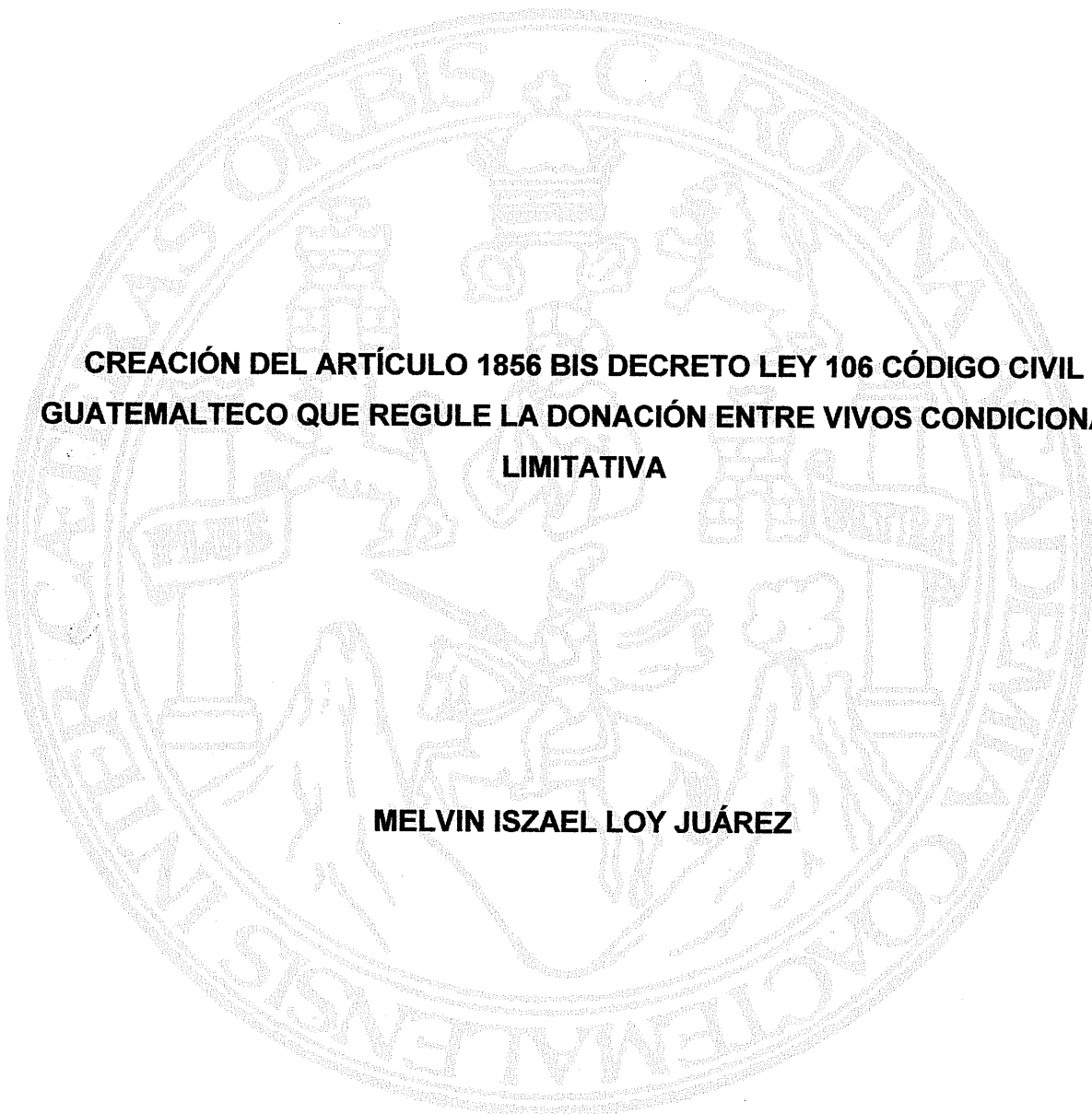


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**CREACIÓN DEL ARTÍCULO 1856 BIS DECRETO LEY 106 CÓDIGO CIVIL
GUATEMALTECO QUE REGULE LA DONACIÓN ENTRE VIVOS CONDICIONAL
LIMITATIVA**

MELVIN ISZAEEL LOY JUÁREZ

GUATEMALA, JUNIO DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CREACIÓN DEL ARTÍCULO 1856 BIS DECRETO LEY 106 CÓDIGO CIVIL
GUATEMALTECO QUE REGULE LA DONACIÓN ENTRE VIVOS CONDICIONAL
LIMITATIVA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MELVIN ISZAELO LOY JUÁREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente: Lic. Álvaro Hugo Salguero Lemus
Vocal: Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera
Secretario: Lic. Nery Augusto Franco Estrada

Segunda fase:

Presidente: Licda. Eloisa Mazariegos Herrera
Vocal: Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia
Secretario: Lic. Carlos Humberto De León Velasco

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).”



LIC. OTTO GONZALO MUÑOZ FERNÁNDEZ
8 Avenida "A" 27-64, Residenciales Fuentes del Valle,
San Miguel Petapa, Guatemala.
Teléfono: 6635-4492

Guatemala, 16 de enero de 2012

Señor Jefe de la Unidad de Tesis de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado Carlos Castro Monroy
Su Despacho



De mi consideración:

Como Asesor del Trabajo de tesis del Bachiller MELVIN ISZAELO LOY JUÁREZ, titulado **“CREACIÓN DEL ARTÍCULO 1856 BIS DECRETO LEY 106 CÓDIGO CIVIL GUATEMALTECO QUE REGULE LA DONACIÓN ENTRE VIVOS. CONDICIONAL LIMITATIVA”**, después de haber asesorado, permito extender el siguiente:

DICTAMEN:

- I.** El contenido científico del trabajo es de carácter jurídico, siendo un análisis adecuado sobre el tema de la creación de un Artículo dentro del Contrato de donación entre vivos, tomando en cuenta la situación actual de Guatemala respecto a este tema así como también las consecuencias que se generan al no existir condición ni limitación en la transmisión de bienes mediante este negocio jurídico.
- II.** El estudiante desarrolló la tesis, basándose en diversas técnicas de investigación siendo éstas de carácter bibliográfico, documentales y las encuestas; utilizando los métodos cualitativo, analítico, sintético, inductivo y deductivo.
- III.** Dentro del trabajo de tesis el estudiante utilizó un lenguaje técnico y congruente, así como también la redacción es la adecuada para poder considerar el presente trabajo como un punto de referencia para el conocimiento del tema del Contrato de donación entre vivos en relación a limitarlo y condicionarlo.



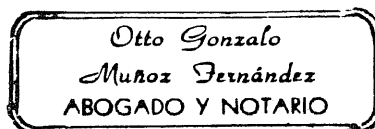
IV. En cuanto al contenido realizó un análisis propio con la importancia del tema, aportando bases fundamentales y argumentos básicos para poder tener conocimiento y a la vez entender el tema ya que abarca el ámbito civil y el notarial, así como también proponiendo soluciones realizables y congruentes para evitar las consecuencias que se generan para la población guatemalteca por no existir una regulación legal que limite y condicione dicho contrato.

V. Las conclusiones y recomendaciones propuestas por el estudiante en su trabajo de tesis son adecuadas y congruentes con el desarrollo de la investigación así como también es importante señalar que propone soluciones claras, eficaces y realizables para evitar los problemas que se dan cuando una persona fallece intestadamente y previo a ello donó bienes a favor de unos de sus herederos, sin limitar ni condicionar la transmisión de los bienes por medio de una donación entre vivos; cumpliendo con los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

VI. El trabajo de tesis se basó en una bibliografía adecuada para poder explicar de una manera clara y sencilla el tema por lo que es importante indicar que se utilizó correctamente para el desarrollo de una temática importante como lo amerita un trabajo de tesis.

He guiado personalmente al estudiante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática esbozada, con lo cual comprueba la hipótesis planteada conforme a la proyección científica de la investigación. Se debe anotar que lo anterior hizo muy sencilla y grata mi labor, contando siempre con la mayor disposición del estudiante para atender las observaciones y recomendaciones que como Asesor le propuse y que, gracias al alto grado de conocimientos en la materia y jurídicos en general, pudo seguir de forma puntual. De ello que el trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales prescritos, razón por la cual, permito extender **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior Revisión y por consiguiente la evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los Títulos de Abogado y Notario.

Deferentemente,



Colegiado 5392



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

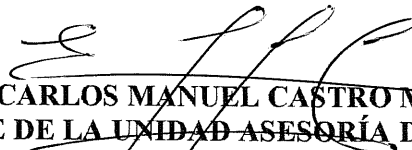
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

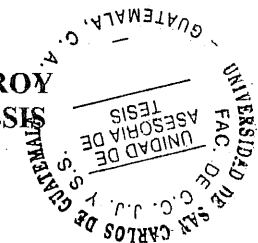


**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintisiete de enero de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **GUSTAVO ADOLFO JERONIMO CASTILLO**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **MELVIN ISZAELO LOY JUÁREZ**, Intitulado: **“CREACIÓN DEL ARTÍCULO 1856 BIS DECRETO LEY 106 CÓDIGO CIVIL GUATEMALTECO QUE REGULE LA DONACIÓN ENTRE VIVOS CONDICIONAL LIMITATIVA”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
CMCM/ jrvch.



LICENCIADO

GUSTAVO ADOLFO GERONIMO CASTILO

ABOGADO Y NOTARIO colegiado activo 5741

1era. Avenida 9-70 zona 3, Boca del Monte, Villa Canales, Guatemala

Tel: 24480254 - 58042064

Guatemala 20 de febrero de dos mil doce.

LICENCIADO

CARLOS MANUEL CASTRO MONROY

JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

SU DESPACHO.



Respetable Licenciado Castro:

De manera atenta me dirijo a usted, deseando verdaderamente que sus actividades personales y profesionales transcurran con su debido éxito, a la vez comunicándole que en cumplimiento de la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil doce emitida por la UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, en la cual fui nombrado como Revisor del trabajo de Tesis del bachiller MELVIN ISZAELO LOY JUÁREZ, intitulado: **“CREACIÓN DEL ARTÍCULO 1856 BIS DECRETO LEY 106 CÓDIGO CIVIL GUATEMALTECO QUE REGULE LA DONACIÓN ENTRE VIVOS. CONDICIONAL LIMITATIVA”**, para lo cual procedí a revisarlo indicando al estudiante las modificaciones que se estimaron pertinentes tomando en cuenta lo siguiente:

- A. Que de acuerdo a la facultad investida en mi persona mediante la resolución citada, luego del estudio conciso del trabajo de tesis según criterio basado en elementos de fondo, se concluyó que el trabajo de tesis elaborado por el bachiller, contempla todos los elementos científicos para esta clase de investigación; es decir, originalidad, creatividad y lógica desarrolladas en el enfoque dado al contenido; y técnicos que se demuestran en los temas y subtemas en el que se dividió el mismo.
- B. La metodología y técnicas de investigación empleadas en toda la investigación fueron las adecuadas utilizando en la misma los siguientes métodos y técnicas: el método deductivo al tener contacto con el problema planteado, y consecuentemente especificando el tema del presente trabajo de tesis; el método inductivo que se aplicó durante el desarrollo de la tesis; método analítico al tener contacto con la información bibliográfica de diferentes autores; el método sintético al resumir la información que se consideró importante y las técnicas documentales y las encuestas con las cuales se obtuvo el material para llevar a cabo la investigación.



- C. La redacción es adecuada, verificando que en el transcurso del trabajo de tesis utilizó el lenguaje adecuado y sobre todo técnico que implica la realización de esta investigación.

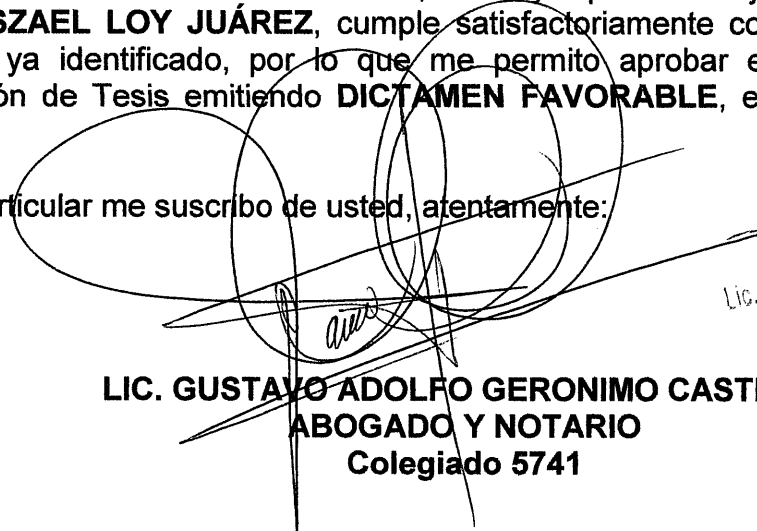
- D. El tema de la Donación Entre Vivos Condicional Limitativa es un aporte significativo como una modalidad dentro de dicho Contrato, y afirmar con ello que participarán de una futura Sucesión Intestada en relación al mismo donante (causante), solo y únicamente los herederos quienes en vida de éste no fueron beneficiados con bienes de su posesión o propiedad, asegurando la igualdad y equidad reconocida por la Constitución Política de la República de Guatemala.

- E. En lo pertinente a las conclusiones y recomendaciones de este trabajo de Tesis, fueron redactarlas de forma sintética, como juicios o hallazgos y como soluciones o ideas realizables, existiendo relación entre éstas.

- F. La bibliografía que se utilizó es puntual y concisa, siendo la adecuada y la pertinente que permitió la obtención, fundamentación y explicación de cada uno de los capítulos integrantes, buscándose apoyo en las fuentes electrónicas, que fueron de gran ayuda en la elaboración de esta investigación.

En relación a lo anterior, se pudo establecer que el trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento de las modificaciones realizadas tanto de fondo como de forma por el bachiller, según lo establecido en el **Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público**, por lo expuesto en mi calidad de REVISOR, concluyo que el trabajo de tesis del bachiller **MELVIN ISZAELO LOY JUÁREZ**, cumple satisfactoriamente con lo establecido en el Normativo ya identificado, por lo que me permito aprobar el presente trabajo de investigación de Tesis emitiendo **DICTAMEN FAVORABLE**, en cuanto a la fase de revisión.

Sin otro particular me suscribo de usted, atentamente:


LIC. GUSTAVO ADOLFO GERONIMO CASTILLO
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 5741

Lic. Gustavo Adolfo Jeronimo Castillo
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

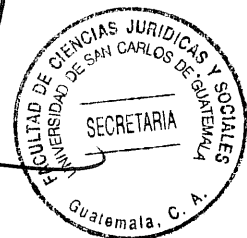
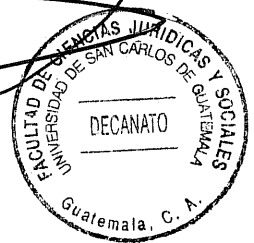
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dieciséis de mayo de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante MELVIN ISZAELO LOY JUÁREZ, titulado CREACIÓN DEL ARTÍCULO 1856 BIS DECRETO LEY 106 CÓDIGO CIVIL GUATEMALTECO QUE REGULE LA DONACIÓN ENTRE VIVOS, CONDICIONAL LIMITATIVA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/iyc





DEDICATORIA

A DIOS:

Que me ha permitido alcanzar este éxito, brindándome sabiduría y bendiciéndome cada día, guiándome por el camino del bien.

A MIS PADRES:

Juan Iszael Loy Ortiz y Alicia Juárez Ramírez, ya que gracias a su ejemplo de vida y sus puntuales consejos me han impulsado a alcanzar lo que un día junto a ellos me tracé como un objetivo.

A MIS HERMANOS:

Gaby, Mariela, Willzon y Fernando por apoyarme a cada momento y convencerme de que todo es posible en la vida.

A MIS ABUELOS:

Francisco Loy Hernández (+) y Justa Ortiz Rodríguez (+) elevo una oración como un recuerdo a lo más alto del cielo, así también a Bernardino de Jesús Juárez Alvizures y Felipa Ester Ramírez Lemus por sus bendiciones y buenos deseos.

A TODA MI FAMILIA:

A quienes en su momento me dieron aliento para seguir adelante.

A MIS AMIGOS:

Sheny, Vivi, Gonzalo, Eloisa, Marlon, Ingrid, Ulices, Anny y Marivi por todos los momentos compartidos.

A LOS PROFESIONALES:

Licenciados: Otto Gonzalo Muñoz Fernández, Ana María Artola, Lidia Judith Urizar Castellanos, Norma Beatriz Santos Quezada, Oscar Ruperto Cruz Oliva y Gustavo Gerónimo Castillo, por su amistad y



brindarme un espacio para transmitirme su conocimiento.

A MI CASA DE ESTUDIOS:

Gloriosa, Tricentenario y siempre Autónoma Universidad de San Carlos de Guatemala y Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme cumplir uno de los grandes propósitos de mi vida.

A TODOS LOS PRESENTES:

Gracias por compartir con mis padres, mis hermanos y conmigo este momento tan importante.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. La donación.....	01
1.1. Etimología.....	01
1.2. Donación en el derecho romano.....	03
1.2.1. Figuras especiales de la donación.....	09
1.2.2. Revocación de la donación.....	10
1.3. Donación en la legislación española.....	11
1.3.1. Elementos personales de la donación.....	13
1.3.2. Elementos reales y formales de la donación.....	16
1.3.3. Clasificación de las de las donaciones.....	16
1.3.4. Formalidades del contrato de donación.....	18
1.3.5. Extinción de la donación.....	19
1.4. Donación en Guatemala durante la época colonial.....	21
CAPÍTULO II	
2. Contrato de donación entre vivos.....	29
2.1. Donación entre vivos.....	29
2.1.1. Elementos de la donación entre vivos.....	30
2.1.2. Características de la donación entre vivos.....	32
2.1.3. Principios propios de la donación entre vivos.....	34
2.1.4. Modalidades de la donación entre vivos.....	36
CAPÍTULO III	
3. Donación entre vivos en la legislación guatemalteca.....	41
3.1. Leyes constitucionales.....	41
3.2. Leyes ordinarias.....	43
3.2.1. Código civil.....	43



	Pág.
3.2.2. Aspectos importantes.....	48
3.2.3. Código procesal civil y mercantil.....	50
3.2.4. Código de notariado.....	50
3.3. Leyes de materia de donación entre vivos.....	52
3.3.1. Ley Sobre el Impuesto de Herencias Legados y Donaciones.....	52
3.3.2. Ley del Impuesto al Valor Agregado.....	56
3.3.3. Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial y su Reglamento.....	58
3.4. Derecho comparado.....	59

CAPÍTULO IV

4. Donación entre vivos condicional limitativa.....	63
4.1. Análisis jurídico doctrinario de la donación entre vivos condicional limitativa.....	63
4.2. Definición de la donación entre vivos condicional limitativa.....	67
4.3. Elementos de la donación entre vivos condicional limitativa.....	68
4.4. Características de la donación entre vivos condicional limitativa.....	70
4.5. Principios de la donación entre vivos condicional limitativa.....	71
4.6. Proyecto de escritura pública del contrato de donación entre vivos condicional limitativa.....	72
4.7. Proyecto de iniciativa de ley para la creación del contrato de donación entre vivos condicional limitativa.....	78
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
ANEXOS.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	101



INTRODUCCION

En Guatemala dentro de la legislación sustantiva civil contenida en el Decreto Ley 106, vigente desde el primero de julio de 1964, se encuentra regulada la figura jurídica del contrato de donación entre vivos, en el libro quinto, que en el sentido más humano se puede entender que es el desprendimiento de una parte del patrimonio de una persona por voluntad propia, hacia otra, para que ésta se beneficie y acrecente su capital, pero en ocasiones él o las personas beneficiadas con tal donación tergiversan el verdadero sentido de esta institución del derecho, incurriendo con ello en un irrespeto a la equidad interpretada como la potestad que todo sujeto tiene ante la ley con igualdad de condiciones, situaciones, derechos y obligaciones, sobre todo comúnmente cuando dicho contrato se da de padres a hijos, utilizándolo para transferir bienes en calidad de herencia, debido a la cultura de abstencionismo testamentario por el impacto emocional que produce, y por la satisfacción de poder dar en vida a sus descendientes la parte de su patrimonio que les corresponde para que puedan beneficiarse del mismo.

De lo expuesto anteriormente, se deduce que la problemática consiste que en el Estado de Guatemala no existe un contrato entre vivos que limite la participación de los parientes con derecho a concursar de una futura sucesión intestada en relación al mismo causante, cuando éste último en vida ha transferido bienes como herencia pero por medio de una donación a algunos de sus descendientes o ascendientes, y cuando este fallece no habiendo otorgado testamento, los que ya fueron beneficiados por medio de una donación concursan de la sucesión intestada conjuntamente con los demás que no han recibido beneficio alguno por parte del donante (causante) dando como resultado una distribución desigualitaria de los bienes. Asumiendo como hipótesis, que se debe reformar el Código Civil guatemalteco específicamente en el libro quinto dentro de los contratos en particular en el sentido de otorgar la facultad al donante de limitar el derecho del donatario para suceder de forma intestada en cuanto a los bienes del primero en el momento de celebrar el contrato de donación entre vivos siempre que estén unidos por lazos de consanguinidad para que el donatario ya no participe de los

demás bienes que pudieren quedar de forma intestada al fallecer el donante, estableciendo como objetivo general la necesidad de la creación del Artículo 1856 BIS que regule el contrato de donación entre vivos condicional limitativa y como específico el establecer indagar la ley en la materia de donación que se refiere a la normativa para establecer las ventajas y desventajas que propiciaría el contrato de donación entre vivos condicional limitativa.

Teniendo como supuestos de la investigación que la donación entre vivos es una figura legal que se da en el medio desde la Época Colonial y que es un contrato por medio del cual una persona transfiere a otra la propiedad de una cosa a título gratuito, siendo un acto de liberalidad del donante hacia el donatario

La presente tesis está contenida en cuatro capítulos: El primero de ellos se refiere a los antecedentes de la donación; el segundo capítulo, a la donación entre vivos doctrinalmente; el tercer capítulo, contiene la donación entre vivos en la legislación guatemalteca; y el cuarto que posee la parte medular tratando la donación entre vivos condicional limitativa.

Entre la metodología utilizada se encuentra el método de análisis y síntesis, el método inductivo y el deductivo y las técnicas bibliográficas y documentales mediante las cuales se recopiló el material con que se llevó cabo la investigación y las búsqueda de opiniones a manera de establecer el criterio de profesionales del derecho con respecto al presente trabajo de investigación.

Atendiendo al análisis *etsupra*, se puede establecer que la tesis plantea una situación común que se produce en la vida privada de las personas, pero que al legalizarse produce consecuencias jurídicas negativas en tanto a la igualdad y equidad de derechos sucesorios en el orden intestado, y que necesitan forzosamente ser regulados por la norma puntual para desarrollo técnico, jurídico y social.



CAPÍTULO I

1. La donación

1.1. Etimología

Para conocer una institución jurídica, siempre es necesario partir de sus raíces u origen, conocido técnicamente como naturaleza jurídica; por ende, la etimología de la palabra Donación la enfoco desde la acepción latina donis actio integrada por dos elementos a considerar que son

El animus donandi o elemento subjetivo: que se refiere a la intención de donar, ya que no basta entregar a otro una cosa para regalársela sino necesita la voluntad de desprenderse de ella a favor de quien la recibe, es decir una liberalidad a título gratuito por parte de la persona que se desprende de una parte de su patrimonio que pasa a enriquecer a quien la recibe, como un requisito fundamental; y el desprendimiento del donante o elemento objetivo: que consiste en la entrega de los bienes, integrados en un solo vocablo interpretan una manifestación voluntaria de libertad y desprendimiento de uno o más bienes propios del donante en favor del donatario sin restricción o limitación alguna.¹

En consecuencia, al hablar de donante y donatario como elementos personales del contrato de donación entre vivos, es menester mencionar de las características legales

¹ Mascareñas, Carlos E. Nueva enciclopedia jurídica F. seix. T. VII, pág. 799



que cada uno de estos debe reunir para ser aptos a la celebración del contrato objeto de análisis.

En cuanto al donante debe tener: 1) la capacidad legal para declarar su voluntad tal como lo regula el Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo número 8 que se refiere a la capacidad y el Artículo número 1251 que estipula lo relativo al negocio jurídico, aparte de ello; 2) tener el o los bienes que pretende donar y desprender de su propiedad para transferirlos al dominio de otra persona, es decir; 3) que exista objeto lícito. En el caso de que el donante sea declarado en estado de interdicción, corresponde a su representante legal con previa autorización judicial celebrar dicho contrato de conformidad como lo establece el Artículo número 14 del mismo Código.

Al referirse al donatario, para poder ser parte del beneficio de esta clase de contrato, 1) cuando es una persona con la capacidad legal regulada en la legislación guatemalteca puede aceptar por sí mismo; 2) en cambio cuando el donatario es un menor, incapaz, o ausente la donación debe ser aceptada por su representante legal; 3) y si ésta es condicional u onerosa debe preceder autorización judicial, tal como lo estipula el Artículo número 9 y 1861 del Código Civil Decreto Ley 106.

Es importante indicar ¿por qué es un contrato denominado donación entre vivos? porque el mismo es celebrado en vida por ambas partes (donante, donatario) en el mismo instrumento público y surte sus efectos inmediatamente después de ser autorizado por el infrascrito notario sin esperar que el donante fallezca, es decir que el

desprendimiento del donante y el beneficio del donatario es seguido de la celebración del mismo; y cuando el negocio jurídico se realiza de forma unilateral los efectos se producen hasta después de la aceptación del donatario mediante otro instrumento público, de conformidad con lo regulado en el Código Civil Artículos del 1855 al 1879.

Como establezco en este capítulo no sólo es imperante destacar la etimología de la palabra donación, sino entrar a considerar la clase de surgimiento e interpretación que ha tenido históricamente partiendo de la cuna de la ciencias jurídicas como lo es Roma de donde dimanaron las más correctas concepciones de las instituciones del derecho privado y de varias instituciones del orden público.

1.2. Donación en el derecho romano

Es necesario acotar el tema de la donación en el derecho romano, ya que es la fuente donde se originan las instituciones del derecho que hoy se conoce, y que por el transcurso del tiempo han tenido sus modificaciones, por ello, es fundamental conocer la esencia inicial de éste negocio jurídico en la actualidad.

En Roma, la donación supone un empobrecimiento del donante y un enriquecimiento del donatario, e implica un traspaso de derechos patrimoniales bajo la determinante de una pura y simple liberalidad, por eso no son donantes el prestamista, el fiador o el depositario, pues que de momento no sufren con su acto una merma en su patrimonio; esta disposición, supone una posibilidad inmediata de disposición por ello se establece

que la renuncia del usufructo todavía no adjudicado no tiene eficacia traslativa, y por tanto no es donación, y que sea una disposición efectiva e irrevocable.

Lo dicho responde a la noción práctica, intuita con facilidad por el común de las gentes el problema inicia sin embargo, cuando hay que precisar, en dominio jurídico, el concepto de la donación. Resulta difícil aprender sus elementos constitutivos, así como descubrir y traer a contornos exactos, estos rasgos singulares que de permitir su plena identificación, es importante en todo caso, diferenciarla de toda una serie de actos que no siendo donaciones, entrañan una liberalidad.

Se origina de tales dificultades la todavía hoy inacabada tarea de dar a esta institución un lugar imparcial y seguro en el concierto de la sistemática.

Como contempla Juan Iglesias en su libro derecho romano, que dentro del derecho clásico en Roma la donación esta apartada de los contratos llamados especiales y lo encuadra únicamente como un negocio jurídico mediante el cual se adquieren bienes patrimoniales como a continuación se describe. “Dentro del derecho clásico la donación no constituye un negocio jurídico especial, esto obedece a un régimen propio o típico, por verdad, representa allí una causa general de adquisición de derecho, un *genusadquisitionis*. La donación existe como una causa, como fundamento practico de una adquisición patrimonial, pero nada más. No existe la donación en el orden reclamado por un conceptual técnico-jurídico. Todo derecho para ser constituido a menester de sus debidas formas. Cada negocio se sujeta a su propio régimen y si hay

varios negocios que favorecen, entre otras cosas, la atribución, liberalmente hecha, de un bien patrimonial es esta causa, este fin práctico, lo único que tiene en común”.²

Puede darse una donación mediante negocios de índole varia, más la causa donationis no es tomada en cuenta por la ley. Importa poco que una mancipatio por poner un ejemplo se verifique donationis causa o venditionis causa. De un lado la causa cualquiera que esta sea queda escondida; de otro, el que entre en juego tal o cual causa no es algo que altere en lo más mínimo los requisitos y efectos uniformes del acto de la donación.

Comienza a destacar la causa donationis y por consiguiente, a perfilarse la donación como instituto autónomo, cuando la LexCincia, del año 204 a de C., establece un régimen de prohibiciones: La Ley Cincia prohíbe las donaciones que sobrepasan de cierta medida y esto obliga a determinar si un acto concreto se ha realizado o no donationis causa. La propia cuestión se planteara después, al ser prohibidas, en los comienzos del Imperio, Las donationes inter Virum et Uxorem.

Con todo la donación sigue siendo causa, fundamento justificativo de la adquisición. Más considerada como causa se diferencia desde varios puntos de vista de otros actos de liberalidad. La donación importa una disminución del propio patrimonio y del enriquecimiento irrevocable del donatario. No es donación por consiguiente, el despojo patrimonial que responde a un deber; donare videtur, Quodnullo iure cogenteconceditur.

² Iglesias, Juan, *Derecho romano*. Pág. 446.

No lo es tampoco el precario que obliga a restituir la cosa tan pronto lo decida el concedente. Ni el comodato y el mandato que importan liberalidad, pero que constituyen figuras contractuales típicas.

La donación requiere el concurso de tres elementos: a) un negocio idóneo para el traspaso del derecho patrimonial; b) adquisición del derecho patrimonial sin reciprocidad o correspondencias *_causa donationis_*; c) intención de llevar a cabo una liberalidad *–animus donandi*.

Según la naturaleza del acto patrimonial, se distinguen las donaciones en: Reales, obligatorias y liberatorias.

Según el autor Juan Iglesias en el libro derecho romano determinada las siguientes modalidades de donaciones. “La Donación Real importa traspaso de la propiedad o constitución de un derecho real. La Donación Obligatoria determina el nacimiento de un derecho de crédito a favor del donatario. La Donación Liberatoria consiste en la remisión de una deuda o gravamen que afectaba al beneficiario.”³

Cada una de estas especies precisa las formas reclamadas por la naturaleza del derecho que se quiere transmitir. Entran a este respecto, la *mancipatio*, La *in iure cesio*, la *traditio*, la *stipulatio*, *acceptilatio*, el *pactum de non petendo*, etc.

³Ibid. pág. 447.

La delimitación conceptual de la Donación se inicia, como ya he dicho, con la Ley Cincia. Prohíbe esta ley dar y recibir donaciones superiores a cierta cantidad, salvo que se trate de determinadas personas dentro del quinto grado de consanguinidad (cognati) y dentro del sexto grado de afinidad (sobrini) cónyuges y novios, algunos afines, el suegro y la suegra, el yerno y la nuera, el padrino y la madrina, el hijastro y la hijastra, el patrono, cuando le dona el esclavo o el liberto; el pupilo, favorecido por el tutor.

La LexCincia es imperfecta, ya que prohíbe las donaciones Ultramodum en favor de las personas no exceptuadas, pero ni declara su nulidad, ni impone una sanción a los contraventores, el derecho pretorio, la jurisprudencia y la legislación imperial fijan las consecuencias de la infracción.

Si la donación es obligatoria, y la stipulatio que se refiere a un contrato de preguntas y respuestas no ha seguido la solutio que se refiere a un cierto cumplimiento, el donante puede paralizar la reclamación del donatario con la exceptiolegiscinciae, que no es más que una excepción que se concede al donante para frenar la donación. Si la donación es real y a la mancipatio o a la in iure cesio no ha seguido la entrega de la cosa, que se refiere a un contrato romano muy solemne, no ha seguido la entrega de la cosa entrado en juego también la exceptio. Cuando la donación se ve paralizada por dicho medio se dice que es imperfecta, en tanto que se llama perfecta a la que resulta inatacable, por haberse realizado el pago o la entrega. Perfecta es también la donación cuando ha sido hecha mediante acceptilatio.

La exceptio legis Cincia, no se da a favor de los herederos del donante. Muerto éste cesa la aplicación de la ley. –mortecinciaremovetur.

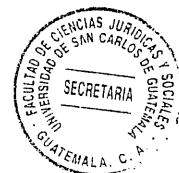
En el derecho post clásico la Ley Cincia cae en desuso, Constantino sujeta las donaciones a nueva disciplina que consiste en la exigencia de la insinuación, esto es, su documentación ante funcionarios competentes. Esta prescripción de una forma peculiar, imprime a la donación el carácter de acto típico, de instituto autónomo.

“Justiniano exige la insinuación de las donaciones superiores a 500 sueldos, las superiores, no insinuadas, son nulas en cuanto al exceso. Dicho requisito afecta por igual a las donaciones efectivas y a las promesas de donación.

No es necesaria la insinuación de las donaciones otorgadas a favor de una misma persona, cuando no excede cada una de 500 sueldos, tampoco es precisa para las constituciones de renta que no sobrepasan en un año tal cantidad.

No requieren la insinuación las donaciones hechas al emperador o por el emperador, las destinadas a fines píos, a la reconstrucción de edificios ruinosos, al rescate de prisioneros, a la constitución de dote”.⁴

⁴Ibid. pág. 448.



1.2.1. Figuras especiales de la donación

a) "Donación (sub-modo) es la que impone al donatario el gravamen de una prestación, y a favor del propio donante o de un tercero, frecuente es recurrir con tal mira a un pactumfiduciae, inserto en el acto mancipatorio, o a una promesa estipulatoria separada. En el derecho Justiniano el donante su modo dispone de la *condictio causa data causa no secuta* para pedir la devolución de lo entregado, y de la *actiopraescriptisverbis*, para obligar al cumplimiento de la carga. Cuando se dispone el *modus* en beneficio de un tercero, asiste a este una *actioutilis*; b) Donación Remuneratoria es la verificada para premiar algún favor o beneficio recibido, la donación hecha a quien salvó la vida del donante es irrevocable en el Derecho Justiniano;⁵c) *Donatio mortis causa*, es la que se hace en contemplación a la muerte, por lo que sus efectos definitivos dependen de que el donatario sobreviva al donante, los romanos explican el fin de la donación diciendo que el donante quiere tener la cosa antes que el donatario y que la tenga éste con preferencia al heredero; ya sea por la sola consideración de la muerte o por un peligro inminente, una enfermedad grave, un viaje peligroso, guerra etc. En el último caso la donación pierde su efecto si el donante sobrevive, el riesgo tanto cabe someter la donación a condición suspensiva, como a condición resolutoria, de suerte que la cosa donada solo sea adquirida al morir el donante o que por el contrario se adquiriera inmediatamente, salvo revocación en caso de premorir el donatario.

⁵Ibid, pág. 448.

La donación mortis causa, entraña una adquisición que no arranca de la herencia aunque importa una merma de lo que vendría a parar al heredero. Su asimilación a los legados se hace gradualmente alcanzándolas los preceptos de las leyes furias y voconia que limitan la facultad de caperelegatorum nomine mortisvexausa, de las leyes augusteas sobre incapacidad y de la ley falcidia. El proceso de unificación tiene su punto culminante, si bien no definitivo en el derecho justiniano. No se exige el requisito de la insinuación sino que es bastante el concurso de cinco testigos, cual ocurre en el codicilo y por otra parte se admite la libre y plena revocación.

1.2.2. Revocación de la donación

“La donación puede ser revocada por ingratitud manifiesta del donatario. El derecho clásico la concede al patrono contra el liberto ingrato; se otorga luego al padre y a la madre, si ésta no ha contraído matrimonio, así como a cualquier ascendiente y por ultimo Justiniano la hace general. La acción revocatoria fundada en la ingratitud del donatario es personal, en términos que ni puede intentarse contra los herederos de éste, ni por los herederos del donante.

El derecho posclásico admitió la revocación por supervivencia de hijos a favor del patrono y frente al liberto.

La revocación también puede fundarse en un convenio – revocación convencional o reversión. En el derecho clásico cabe convenir la restitución de la cosa al donante o a

un tercero, mediante stipulatio o pactumfiduciae, pero de aquí solo arrancan efectos obligatorios. La revocación real es admitida en el Derecho Justiniano, pudiendo acordarse por el simple pacto.”⁶

1.3. Donación en la legislación española

En España, la donación es considerada como un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta; como lo regula en el Artículo 618 del Código Civil español, además se encuentra regulada en el libro tercero en los diferentes modos de adquirir la propiedad.

“Debido a los grandes aportes de la doctrina romanística, ha sido muy controvertida la naturaleza jurídica de la donación. Hasta que los formidables juristas germanos SAVIGNY Y PUCHTA, formularon su famosa teoría integral dominó en las Escuelas una tradición venida del propio Derecho romano, que consideraba la donación como uno de los modos de adquirir la propiedad. Este criterio, que perfilo JUSTINIANO en sus instituciones, no tuvo, sin embargo, aun en la misma Roma, el pleno asentimiento de los jurisconsultos; y posteriormente se hizo observar que, aparte de que no siempre la donación trasmite la propiedad por las donaciones obligacionales y las liberatorias, no se puede decir en puros principios que el negocio donación al verifique siempre el transferimiento del dominio, pues si ello es cierto cuando se trata de la donación manual

⁶Ibid. pág. 449.

no lo es, en cambio, en el resto de sus aplicaciones en donde no es más que una justa causa que precisa de la tradición, exactamente igual que la compraventa.”⁷

“La labor de los romanistas verifica una completa remoción del tradicional criterio, su tesis, que fue muy bien recibida entre la generalidad de los autores alemanes y gran parte de los italianos, descansa en esta interesante observación: la donación en realidad, no es una figura específica, de contornos delimitados que sea susceptible de encasillarse dentro de un grupo especial de relaciones jurídicas; no es una causa genérica de situaciones de este orden que irradia su poderío e influencia sobre institutos de la más variada naturaleza; unas veces producirá sus efectos a través de un contrato, en otras ocasiones, en cambio, desplegará su eficacia a través de otros dispositivos. Es por esto por lo que su emplazamiento no debe hacerse dentro de las figuras contractuales sino instalarse en el ámbito de la parte general, dentro de la teoría amplia del acto jurídico.”⁸

“Este sugestivo criterio se sometió con el tiempo a revisión. Empieza WINDSCHEID alegando, con razón, que, de seguirse, habría también que desglosarse del derecho de familia la teoría de la dote, pues que al poderse constituir por actos jurídicos de la más variada naturaleza debía a si mismo instalarse en la parte general.

En los últimos tiempos aquella teoría está casi abandonada y la doctrina civilística moderna lleva la donación a su verdadero puesto de figura contractual. La donación es

⁷ Mascareñas, *Ob. Cit*; pág. 800.

⁸ *Ibid. Cit*; pág. 800.

un contrato que como tal requiere el asentimiento del donatario; sin tal concurso de voluntades no podrá haber donación pues como dice CASTAN TOBEÑAS, aun en el caso de que se constituya por acto unilateral, no surgirá realmente hasta que el beneficiario acepte, pues este puede rehusar la donación, quedando deudor del donante.”⁹

1.3.1. Elementos personales de la donación

Son dos el donante y donatario, es decir el que se desprende del bien patrimonial objeto del contrato y el que se enriquece con él. La capacidad del primero exige, dada la transmisión patrimonial que se realiza, no sólo la capacidad para contratar si no también la libre disposición de sus bienes como lo establece el Artículo 624 del Código Civil español, en su consecuencia no podrán ser donante el menor, la mujer casada, el declarado loco, el pródigo, el interdicto y el concursado quebrado no rehabilitado, pero si podrán ser donatarios los menores de edad aun los que no han nacido y serán representados por quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos y no obliga al donante sino hasta que es aceptada por el donatario como lo establece los Artículos 627 y 629 del Código Civil español.

Para que sea válida la donación de cosa inmueble ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario.

⁹Ibid, pág. 801.

La aceptación podrá hacerse en la misma escritura de donación o en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciese en vida del donante.

Hecha en escritura separada, deberá notificarse la aceptación en forma auténtica al donante, y se anotará esta diligencia en ambas escrituras, de conformidad con el Artículo 633 del mismo Código.

En cuanto a la capacidad para ser donatario se muestra el legislador menos exigente, estableciendo un principio altamente generoso a los que no estén incapacitados por la ley para ello, Artículo 625 del mismo Código, esta incapacidad puede ser absoluta o relativa; para las donaciones condicionales u onerosas solo hace falta si el donatario no puede contratar la intervención de sus legítimos representantes, pues estas donaciones tienen algo gravoso, y el derecho tiene que restringir el margen de posibilidad.

Las incapacidades relativas son varias, la ya clásica que viene del derecho romano, la de los cónyuges entre sí, las personas jurídicas extranjeras no pueden adquirir bienes inmuebles en territorio español sin la previa autorización del gobierno, es decir que las donaciones hechas a personas inhábiles son nulas.

En cuanto a las restricciones del objeto de la donación se pueden dar en donación en el derecho español no solo las cosas corporales, sino también como dijimos, la constitución de un crédito, la liberación de una deuda, la renuncia a un derecho ya adquirido. También pueden darse un conjunto de bienes y hasta un patrimonio integro o

una cuota o una parte del mismo. El Código Civil español establece que la donación puede comprender todos los bienes del donante o parte de ellos; pero éste ha de reservarse en plena propiedad o en usufructo lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias, Artículo 634 del mismo Código.

También hace referencia en cuanto al límite máximo establecido en el derecho romano, finalmente acentúa el requisito de forma exigiendo la redacción por escrito y la transcripción en los registros públicos, procurando de este modo que el donante pueda darse cuenta de la trascendencia del acto.

En el antiguo derecho español, existen estas limitaciones y otras más como por ejemplo se prohíbe las donaciones de todos los bienes presentes, se exige el requisito de la insinuación y se acude al expediente de la inficiencia, el sistema era bastante impreciso y el Código Civil ha disciplinado la cuestión con alguna mayor claridad.

Mencionaré algunas limitaciones de la libertad de donar:

- a) La necesidad de que el donante de todos sus bienes se reserve en plena propiedad o en usufructo lo necesario para vivir en un estado de acuerdo con sus circunstancias.

- b) La imposibilidad de donar lo bienes futuros.

1.3.2. Elementos reales y formales de la donación

Los elementos reales se circunscriben únicamente a él o los bienes donados ya sean muebles o inmuebles o lo que se esté donando y el valor que se le asigne a cada uno de ellos; los elementos formales distinguen entre donaciones de bienes muebles y donaciones de bienes inmuebles; las primeras pueden celebrarse verbalmente y por escrito, si es verbal requiere de la entrega simultánea de la cosa, faltando este requisito no tendrá efecto alguno, a menos de que se realice por escrito; en cuanto a la donación de inmuebles el requisito es más riguroso ya que debe realizarse mediante escritura pública para que tenga plena validez, expresando claramente los bienes donados como también el valor de los mismos, ya sea por medio de un mismo instrumento y unilateralmente, pero la aceptación del donatario tiene que ser notificada al donante como requisito necesario de legalidad.

1.3.3. Clasificación de las donaciones

a) Inter vivos; b) mortis causa; c) simples; d) remuneratorias; e) puras; f) condicionales; g) onerosas o modales; h) universales; i) singulares.

Donaciones inter vivos: Es aquella cuyos efectos se dan inmediatamente de celebrado el contrato entre donante y donatario y se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en general.



Donaciones mortis causa: Producen sus efectos jurídicos con la muerte del donante, se rigen por las disposiciones de última voluntad como el testamento, de conformidad con la legislación española, son esencialmente revocables.

Donaciones simples: Es la donación propiamente dicha que no reconoce más que la mera liberalidad del donante.

Donaciones remuneratorias: El Artículo 619 del Código Civil español, regula que es la donación que se realiza a favor de una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante.

Donaciones puras: Es la donación en que la liberalidad del donante no se haya desvalorizada por la realización de un acontecimiento ni por el cumplimiento de una carga.

Donaciones condicionales: Es el tipo de donación que la mencionada liberalidad está sujeta o depende de un acontecimiento futuro o incierto.

Donaciones onerosas: Es donde la esencia propia de la liberalidad queda disminuida por la exigencia la donatario de la realización de una determinada actividad, impuesta por el donante, y la ley española se refiere que es donde se impone un valor menor al valor total de la donación en sí.

Donaciones universales: Son la clase de donación que comprenden la totalidad de los bienes del donante, siendo mal vistas por el legislador en virtud de que el donante queda desprotegido y sin bien alguno para poder subsistir y cumplir con sus necesidades, ya que éste no es el fin primordial del contrato; pero la legislación española la acepta con la condición de que no se acepta la donación de bienes futuros y que el donante se tiene que reservar para el usufructo del o los bienes donados.

Donaciones singulares: Es el contrato donde solo comprende la transferencia del donante hacia el donatario de uno o algunos de los bienes del primero hacia el segundo de los mencionados.

1.3.4. Formalidades del contrato de donación

En cuanto al cumplimiento del contrato se puede dar de forma bilateral, compareciendo tanto el donante como el donatario en la misma escritura pública, o ya sea unilateral cuando comparecen por separado primero el donante realizando la donación y seguidamente el donatario aceptando tal donación en su beneficio pero mediante otro instrumento público que le dé validez, con posterior notificación al donante como requisito legal de validez, el cual ya fue puntualizado; pero para cada una de las clases o modalidades de donación en el derecho español hay ciertos requisitos a cumplir en particular para que jurídicamente cada contrato nazca a la vida jurídica comprendido en el Código Civil español.



1.3.5. Extinción de la donación

Aparte de las causas generales de extinción del contrato de donación regulada en el derecho español, también se encuentran las causas especiales de extinción:

a) El ejercicio del derecho de reserva: Establece el Artículo 633 del Código Civil español, que podrá reservarse el donante la facultad de disponer de algunos de los bienes donados o de alguna cantidad con cargo a ellos; pero si muriese sin haber hecho uso de este derecho, pertenecerán la donatario los bienes o la cantidad que se hubiere reservado, este Artículo supone una donación sometida a condición resolutoria, el donante se reserva el derecho de disponer de los mismos bienes o de alguna cantidad con cargo a los mismos. Por consiguiente, si hace uso de este derecho, no cabe duda que se extinga la donación en cuanto al bien o valor que atrae hacia sí.

b) Extinción del usufructo: El Artículo 640 del mismo Código, establece que también se podrá donar la propiedad a una persona y el usufructo a otras, con la limitación establecida en el Artículo 781, teniendo en cuenta los principios generales de las instituciones puestas en conexión en este Artículo, se infiere que se extingue por la muerte de la misma, si el usufructo se ha donado a varias, habrá que distinguir si se instituyo simultáneamente o sucesivamente; en el caso de simultaneidad se extinguirá la donación a la muerte del ultimo usufructuario; en caso de sucesión se extinguirá poniendo en juego grado a que hace referencia el Artículo 781 del mismo Código.

c) Actuación de las cláusulas de reversión: El Artículo 641 dispone que podrá establecerse válidamente la reversión en favor de solo el donador para cualquier caso y circunstancias, pero no en favor de otras personas, sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determine las norma legal de España para las sustituciones testamentarias, la reversión estipulada por el donante en favor de tercero contra lo dispuesto en el párrafo anterior es nula, pero no producirá la nulidad de la donación.

d) Derivadas estrictamente de la ley refiriéndose a extinción especial de la donación, se refiere a la revocación por supervivencia o superveniencia de hijos: Toda donación entre vivos hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes legítimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio queda revocada por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes: que el donante tenga después de la donación hijos legítimos, legitimados, o naturales reconocidos, aunque sean póstumos; que resulte vivo el hijo del donante que se reputaba muerto cuando se hizo la donación. Al decir, el Código que la donación queda revocada por el mero hecho de ocurrir esas circunstancias, parece que configuran este supuesto como un caso de revocación de pleno derecho, siempre y cuando no hayan transcurrido cinco años desde la celebración del contrato de donación porque si no está revocación se considera nula.

Entre los efectos producidos por la revocación de un contrato de donación se dan que se deberán restituir al donante los bienes donados, o el valor si el donatario los hubiere vendido; si el o los bienes donados se hallaren hipotecados el donante podrá liberar la hipoteca pagando la cantidad que garantice con derecho a reclamarla del donatario; y

el donatario está obligado a devolver los frutos que se den desde el momento de la interposición de la demanda de revocatoria de la donación, en caso sea revocada.

He señalado puntos muy importantes acerca de la donación, pasando por su etimología, recorriendo el derecho romano y también la legislación española, y creo importante llegar a comentar el tema que me ocupa en cuanto a Guatemala en la Época Colonial a continuación.

1.4. Donación en Guatemala durante la Época Colonial

En Guatemala, desde el tiempo de la Colonia se da una distribución desigualitaria de la tierra, ya que los indígenas mayas guatemaltecos fueron despojados de sus pertenencias, sometidos a la esclavitud, y aunque no era considerada como tal una donación, los Reyes españoles entregaban una parte de las tierras conquistadas como un aliciente para ellos, como más adelante se verá.

La expansión española en ultramar se atuvo en lo atinente a la toma de posesión de las islas y tierras descubiertas, a las nociones jurídicas emanadas del derecho romano y del canónico, convertidas en derecho consuetudinario general de la tardía Edad Media, ese acaparamiento de todas las tierras para iniciar tuvieron su fundamentación jurídica en la idea de la reconquista que era conocida como la restauración del poder cristiano sobre la tierra y las personas que se encontraran en toda la Península Ibérica, destruyendo la mayoría de templos de adoración y de estudios científicos por

considerarlos satánicos, para implantar la fe católica sobre toda las personas que no entendían el idioma, obligados a dejar su escritura, sus costumbres, sus creencias por las fueron implementadas y de cumplimiento obligatorio, pero que al final eran puros intereses de obtener un engrandecimiento económico; tal como lo hicieron con el descubrimiento de las islas y tierras deshabitadas se les daba la calidad de res nullius, es decir que pertenecían a quien las descubriera y ocupara, por lo cual la prioridad temporal del descubrimiento proporcionaba en este caso el mejor título jurídico.

“En las exploraciones del siglo XV Cristóbal Colón estaba persuadido que las islas que había descubierto y ocupado en sus viajes a Occidente pertenecían a los Reyes Católicos con igual título que los dominios hereditarios de la corona, según la opinión vulgar de la época, los exploradores y conquistadores europeos tenían un derecho posesorio incuestionable sobre el nuevo mundo.”¹⁰

Sin embargo, el derecho a ejercer la autoridad sobre las tierras recién descubiertas no se siguió aceptando como el poder del más fuerte y superior, sino que prontamente preocupó a la conciencia legal europea y suscitó acaloradas controversias jurídicas, en las cuales debían desarrollarse los principios de una comunidad universal regida por el derecho de gentes. Surgieron con ello nuevas ideas que contradecían los intereses políticos y económicos de los imperios coloniales español y portugués, y que más adelante, presentarían una valiosa ayuda a los pueblos coloniales en su lucha por la independencia.

¹⁰Escobar Medrano, Edgar y Edna González Camargo. *Antología historia de la cultura de Guatemala*, pág. 71.

La legitimación nacionalista de las conquistas hispánicas en ultramar llevó a pintar con los colores más sombríos la índole y costumbres de los indios. Los aborígenes del nuevo mundo no solo se hayan privados de cultura, sino que viven como bestias salvajes que practicaban una absurda idolatría, sacrificaban a sus dioses víctimas humanas y comían la carne de sus semejantes, se discutía incluso, que fueras seres racionales, se les caracterizaba como animales que hablaban.

“Diversos teólogos de la tardía Edad Media afirmaban que solo el hombre es dueño de las cosas terrenales, por cuanto ha sido creado a imagen de Dios, en esta circunstancia se justificaban las guerras de conquista de los españoles en América.”¹¹ El jurista y licenciado Gregorio López que en 1543 a 1556 fue miembro del Consejo de la Indias, mantuvo la concepción de que los pecados de los indios contra Dios y la naturaleza proporcionaban un título jurídico para la conquista de América. El padre Antonio de Montesinos en su sermón de Adviento de 1511, procuro despertar la conciencia de los colonos de Santo Domingo al preguntarles acerca de los indios ¿estos no son Hombres?, ¿no tienen animas racionales? Y por medio de un misionero fue informado el Papa en Roma acerca de que los indios eran considerados como animales salvajes, por ello el Papa Pablo III proclamó en una bula del año 1537 en la que establecía que los indios eran hombres verdaderos y que podían disponer libremente de sí mismos y de sus propiedades; al igual que Francisco de Vitoria que los indios eran hombres por salvajes que fueran en apoyo a lo comunicado por el Papa.

¹¹Ibid, pág. 78.

Tras las barbaries hechas por los españoles durante la apropiación de las tierras descubiertas, por las amonestaciones que eran impuestas a los aborígenes cuando estos estorbaban y no prestaban oídos a las tan benévolas castigos que se les hacían podían forzarles por medio de las armas y la fuerza de su país a que observaran el *ius Gentium*, cosa que por no hablar el mismo idioma era nula su comprensión, por ello las ordenanzas de 1573 sustituyen claramente la palabra conquista por pacificación, al establecerse que los valores morales, los derechos de dominación colonial, deducción que influyó en alto grado sobre la legislación española, surgía por el mismo hecho el compromiso de tratar humanamente a los indígenas.

Para que los indios aceptaran la fe cristiana y el reconocimiento de la autoridad del papa y del monarca español se creó un documento llamado extraordinario o también conocido como el requerimiento el cual en la mayoría de los casos era leído en español antes los aborígenes de los lugares descubiertos para que no fuese entendido, siendo utilizado dicho documento hasta que casi estaban finalizando las conquistas y hasta con el pasar del tiempo se exigió que se usaran intérpretes para que el mensaje del requerimiento fuese entendido por todo el que lo escuchara, todo esto siempre con la misma finalidad el de acaparar la mayor extensión de tierras para poder ser repartidas entre los conquistadores.

“Siendo que fuera Isabel la que patrocinase los proyectos descubridores de Colón, explican históricamente que los territorios de las que se llamaron Indias Occidentales quedaran incorporados políticamente a la Corona de Castilla y que fuera el Derecho

Castellano y no los otros derechos españoles peninsulares, el que se proyectase desde España sobre estas Comarcas del Nuevo Mundo, modelando originalmente la vida de sus instituciones; tan pronto como se superó la primera etapa de la colonización, los colonos se adentraron en tierra firme teniendo que enfrentarse a los aborígenes que estaban fuertemente organizados por lo cual se decretó por los monarcas españoles que se respetara la vigencia de las primitivas costumbres jurídicas de los aborígenes sometidos en tanto estas costumbres no estuvieran en contradicción con los intereses supremos del estado colonizador, cuyo conjunto de tradiciones y sus costumbres supuestamente respetadas fueron conocidas como el derecho indiano, que se caracterizó por un casuismo acentuado y en consecuencia una gran profusión, por una tendencia asimiladora y uniformista, por una gran minuciosidad reglamentista y un hondo sentido religioso y espiritual¹².

Se ha dicho, y es una verdad históricamente absolutamente comprobada que el descubrimiento, conquista y colonización de América española fue una obra eminentemente popular. Esto quiere decir que en las expediciones descubridoras predominó el esfuerzo privado, individual, sobre la acción oficial del estado.

El título jurídico que sirvió de base a toda expedición de descubrimientos o nueva población fue la capitulación o contrato otorgado entre la Corona o sus representantes y el jefe de la expedición proyectada. En estas capitulaciones que recuerdan por su carácter y contenido las viejas cartas de población de la Edad Media Castellana, se

¹² *Ibid.* pág. 102.

fijaban los derechos que se reservaba la Corona en los nuevos territorios a descubrir y las mercedes concedidas a los distintos participantes en la empresa descubridora; esto explica que en ocasiones, la capitulación se convirtiera en un verdadero título negociable y fuera objeto de diversas operaciones jurídicas: ventas, traspasos, permutas, contratos de sociedad, etc.

“Por otra parte la necesidad de recompensar con largueza a los particulares que todo lo ponían y que tanto arriesgaban en estas expediciones descubridoras, motivo la concesión a los interesados en las mismas de privilegios extraordinarios de carácter acentuadamente señorial.”¹³ Se otorgó el título de Adelantado con carácter de vitalicio o hereditario al jefe de la expedición descubridora, se le facilitó para repartir tierras y en muchas ocasiones para repartir indios; se le autorizó para la erección de fortalezas y para gozar vitalicia o hereditariamente de la tenencia de las mismas; se le permitió la provisión de oficios públicos en las ciudades de su jurisdicción y se unieron a éstas otras lucrativas recompensas de carácter patrimonial.

No se consideró nunca que los nuevos territorios descubiertos eran meras factorías comerciales o depósitos de esclavos. Colón y sus continuadores obraron siempre en nombre de la corona de castilla y con tal carácter tomaron posesión de todas las tierras que descubrían; las cláusulas sobre el buen tratamiento de los indios que eran los aborígenes se intercalaron en los textos de las capitulaciones tal y como quedaron fijadas en la real provisión del 17 de noviembre de 1526, a si también se hicieron

¹³ *Ibid.* pág. 105 y 106.



constar en los textos de las capitulaciones los fines espirituales de la conquista, junto con los fines políticos con lo cual se resaltó el carácter político de estos contratos. Se dispuso que en todas las expediciones figuraran clérigos para el mejor cumplimiento de los fines espirituales y oficiales reales para la administración y defensa de los intereses de la corona, siendo los clérigos que representaban el cristianismo católico los que tacharon los libros, los centros ceremoniales, las costumbres y demás actitudes de los indios como satánicas y por ende mandaron como establecí anteriormente a quemar toda clase de inscripciones por considerarlas contrarias a las creencias cristianas, mandando a esculpir iglesias en los centros ceremoniales más importantes de los aborígenes y con ello implementar sus propias normas y lograr con ello perder la verdadera esencia de la población original.

A los monarcas españoles se les consideraba señores absolutos de las nuevas tierras descubiertas, pasando a pertenecerles estas en calidad de regalías, tenía la propiedad sobre todas las provincias conquistadas a excepción de las otorgadas a las villas y a los particulares, esta última, que era un regalo sinónimo a donación como agradecimiento de la Corona española a los conquistadores sin mayores limitaciones, a lo que se le llamó repartimiento de tierras y que siempre fueron las tierras más apetecibles, y no solo eso sino también se repartían a los indios para que laborar en sus tierras, y la explotación no llegaba solo a este extremo sino que además los indígenas eran obligados a tributar aparte de trabajar para los españoles que poseían las tierras donadas por la corona española.



Por lo que he manifestado, que el problema primordial de la sociedad guatemalteca es la mala distribución de su más importante medio de producción. La tierra se haya concentrada en pocas manos, mientras carece de ellas la mayoría de la población dedicada a la agricultura ya porque no la tenga en absoluto o porque sea escasa y mala la que posee, censos y estudios recientes ponen a la vista las proporciones del fenómeno, que tiene su inicio en la colonización en América y al no tener la Corona española los medios como sufragar esas expediciones lo pagaban con tierra como un aliciente que se puede traducir en donaciones que la Corona española realizaba a los conquistadores y nuevos colonos en América, en la mayoría de los casos sin conocer las tierras que donaban, y desde ese momento se da la distribución desigualitaria de la tierra en Guatemala existiendo más latifundios en pocas manos y los minifundios para la mayoría de la población.



CAPÍTULO II

2. Contrato de donación entre vivos

2.1. Donación entre vivos

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la Donación como: “a) Acción y Efecto de Donar; b) liberalidad de alguien que transmite gratuitamente algo que le pertenece a favor de otra persona que lo acepta.”¹⁴

Así también define la frase entre vivos como: “La que se hace en la cuantía y con las condiciones que exigen las leyes para que tenga efectos en vida del donante.”¹⁵

Este contrato tiene su origen en la gratitud, el afecto, el agradecimiento o la admiración de una persona llamada donante a otra persona llamada donatario, teniendo como único fundamento el deseo de recompensar, reconocer, agradecer y favorecer. Por lo cual, un sujeto es motivado a desprenderse de una cosa de su propiedad para transmitirlo gratuitamente a otro, que debe aceptarlo y de cierta forma agradecerlo, sin quedar obligado a dar algo a cambio.

“En la donación entre vivos se hace tangible la generosidad, el cariño, la filantropía, la gratitud, por buenas acciones o el reconocimiento de méritos. Lo determinante de tal

¹⁴ Diccionario de la real academia de la lengua española, pág. 58

¹⁵ *Ibid*, pág. 70

contrato es, sin duda alguna, el ánimo de liberalidad del donante en toda su pureza, o matizado de algún propósito no material como podría ser, por ejemplo, el deseo de obtener crédito social o fama de persona altruista o generosa, siempre que ello no elimine ni distorsione el deseo de favorecer. Lo que importa al final de cuentas es que haya una transmisión de propiedad absolutamente gratuita, es decir, sin precio ni contraprestación de ninguna clase”.¹⁶

En tal sentido se puede definir al contrato de donación entre vivos como la escritura pública autorizada por notario que manifiesta el acuerdo de voluntades mediante la cual una persona llamada donante se obliga a transmitir gratuitamente el dominio de una parte de la totalidad de sus bienes presentes a otra persona llamada donatario que acepta dicha transmisión en vida del donante, sin que medie contraprestación alguna.

En términos más sencillos, se entiende como aquel contrato que con espíritu de liberalidad una parte enriquece a otra, transfiriéndole un derecho o asumiendo ante ella una obligación

2.1.1. Elementos de la donación entre vivos

El consentimiento, la capacidad y el objeto.

¹⁶ Contreras Ortiz, Rubén Alberto. **Obligaciones y negocios jurídicos civiles**, pág. 279.



El consentimiento: Es un elemento prioritario, en virtud que debe existir tanto la anuencia del donante para desprenderse de uno o varios de los bienes de su propiedad así como la transferencia al donatario, que debe aceptar para que la donación en sí misma reúna la calidad de idoneidad; siendo éste un elemento determinante no solo para la conclusión de este contrato si no que en todas las clases de contratos realizados entre dos o más personas.

La capacidad: Para que nazca a la vida jurídica un contrato de donación entre vivos, no solo es necesario constituir un ser humano, sino que aparte contar con cualidades que lo hacen ser un sujeto con coherencia en su entender y que pueda hacer valer sus derechos y obligaciones por sí mismo, ya que si no se tienen la calidad mental y volitiva puntualizada se debe actuar a través de otro sujeto que si reúna tales cualidades.

En cuanto al objeto, se puede donar por medio de este contrato todos los bienes que sean susceptibles de dominio; muebles e inmuebles, presentes o futuros, un requisito indispensable es que quien done el o los bienes que determine tenga el dominio y la libertad requerida, es decir; que no posean un gravamen que imposibilite su donación y en realidad que el donante sea el verdadero propietario de lo que va a donar.

2.1.2. Características de la donación entre vivos

“Es una relación jurídica entre vivos, gratuita, unilateral, bilateral, consensual, principal, de disposición, instantánea, subsidiariedad de las normas de la compraventa y formal.”¹⁷

Es una relación jurídica entre vivos: Porque a diferencia de la donación por causa de muerte y del legado, cuyos efectos se producen hasta después de la muerte en este caso del causante; en la donación entre vivos es lo contrario ya que los mismos se dan desde el momento en el cual hay un objeto de la donación, existe capacidad de los sujetos y se da un consentimiento del donante y donatario.

Gratuita: Lo cual se refiere que es un regalo, un desprendimiento del donante hacia el donatario sin que medie contraprestación alguna, ya que es la mayoría de situaciones solo es valorada, para poder saber únicamente que se está donando económicamente hablando, aunque existen excepciones, dependiendo la legislación aplicable en cada país pueden existir donaciones onerosas, pero que nunca superan el valor del bien o los bienes donados.

Unilateral: Se caracteriza por ser unilateral en virtud de que solo existe prestación por parte del donante, ya que el donatario es una parte no activa del contrato de donación entre vivos, se limita únicamente a aceptar el contrato y recibir el bien.

¹⁷Orellana Donis, Eddy Giovanni, *Derecho civil sustantivo III y IV*, pág. 241.

Bilateral: Cuando se da una donación entre vivos de carácter onerosa ya que aquí si hay contraprestación, el donante entrega el o los bienes donados pero a cambio el donatario le cancela una suma de dinero acordada entre ellos para que el contrato quede perfecto, que un caso muy particular el cual sucede se da cuando es un bien hipotecado, se dona con el fin de que el donatario logre salvar el bien o los bienes del agravante y por consiguiente tenga un beneficio.

Consensual: Se refiere a que se necesita la anuencia de quien entrega y de quien recibe para que la donación exista como tal, ya sea de forma expresa o tácita.

Principal: Este contrato es principal porque existe por sí mismo y no requiere de otro contrato para surtir sus efectos.

De disposición: Mediante este contrato y sin necesidad de tradición se transfiere el dominio de una cosa o la titularidad de un derecho al donatario, la transferencia es inherente a la donación y se realiza por la anuencia de las partes.

Instantánea: Finaliza naturalmente con la entrega de la cosa cumpliendo en un solo momento, es decir, instantáneamente; aunque puede ser de tracto sucesivo de acuerdo con la legislación de cada país en relación a este contrato, es decir que hay casos en los que se cumple por partes, por etapas dentro de un plazo determinado.

Subsidiariedad de las normas de compraventa: A excepción de la gratuidad en la mayoría de los casos, y por el espíritu de liberalidad que es natural en la donación, le son aplicables a este contrato lo relativo a la compraventa, primordialmente en cuanto a la transmisión del dominio del título, la entrega de la cosa y las modalidades especiales por razón de la cosa.

Formal: Lo es únicamente si lo donado fueren bienes inmuebles o bienes muebles registrables. En los demás casos, puede la donación ser celebrada en la forma que los contratantes consideren adecuada.

2.1.3. Principios propios de la donación entre vivos

El acto de liberalidad, la disposición gratuita de una cosa, el beneficio adquirido y la aceptación.

El acto de liberalidad: Hace referencia a un momento subjetivo situado en la persona del donante, partiendo del presupuesto que la donación debe ser voluntaria y libremente dispuesta por el donante, sin ser sometido o coaccionado por fuerza mayor, para que se desprenda de todo o una parte de su patrimonio. Con la plena convicción de haber llevado a cabo un acto caracterizado por la generosidad, la gratitud, el agradecimiento o la bondad manifestada por éste contrato, a favor del donatario.

La disposición gratuita de una cosa: Como principio de la donación es fundamental ya que consiste en un acto de desprendimiento patrimonial de una cosa para que pase a dominio de otra persona, es decir, que la liberalidad expresada por el donante revestida de todas las características mencionadas hacia el donatario se den sin que medie contraprestación cualquiera que sea su naturaleza; aunque existe una excepción a la regla cuando se trata de una donación onerosa la cual se encuentra regulada en la legislación de la mayoría de territorios, pero es estrictamente sólo en este caso que se considera donación el resto del valor de la cosa donada que no sea cubierta por la contraprestación requerida.

El beneficio adquirido: Como se puede apreciar, el beneficio es adquirido única y exclusivamente por el donatario quien es la persona que recibe la cosa donada, acrecentando con ello su capital; tenga bienes, tenga pocos bienes o tenga suficientes o muchos bienes; lo que recibe en calidad de donación lo beneficia y lo enriquece en detrimento del patrimonio del donante.

La aceptación: Para poder concluir un contrato de donación y que el donatario pueda disponer libremente de la cosa donada, es necesario que acepte la misma para que automáticamente él pueda disponer de ese beneficio; se establece que quien no acepte una donación que se realiza a su favor no puede disponer de ella, ya sea por el simple hecho de no querer aceptarla o por circunstancias de la vida el donatario haya fallecido antes de aceptar, también en el caso de las donaciones realizadas a menores, incapaces o ausentes, deben ser aceptadas por sus representantes legales y debe

preceder autorización judicial cuando sean onerosas o condicionales de conformidad con ciertas legislaciones, en el caso de que sea una donación a favor de un ser humano que aun no ha nacido pero ya está concebido, le corresponde a sus padres aceptarla pero cuando ya haya nacido; en cuanto a la posibilidad de donar cosas futuras, al respecto en la doctrina establece que el donante no puede desprenderse de algo que aún no está en su patrimonio y que el propio donante podría impedir que las cosas sean adquiridas. Para concluir, lo relativo a la aceptación es primordial que mencione que este principio es el que culmina el proceso por así decir de la donación y que se dé con ello la transferencia de la cosa donada del donante al donatario.

2.1.4. Modalidades de la donación entre vivos

“Donación Particular, Donación Universal, Donación Pura o Simple, Donación Onerosa, Donación Remuneratoria, Donación Antenupcial, Donación Condicional, Donación Manual, Donación con Efectos A partir de la Muerte del Donante, Donación con Clausula de Reversión si el Donatario Fallece antes que el Donante, La Donación Indirecta y la Donación Mortis Causa.”¹⁸

Donación particular: Es la que comprende uno o más bienes, presentes o futuros del donante¹⁹ para transferirlos al donatario y que disponga de ellos.

¹⁸ *ibid.* pág. 245 y 246.

¹⁹ Contreras Ortiz, **Ob. Cit**; pág. 299.

Donación universal: Llamada también donación a título universal; y comprende todos los bienes del donante, no obstante se establece que es universal no puede comprender los bienes de uso personal del donante ni mucho menos todo lo que posea porque si no el donante se quedaría como un indigente y la donación por supuesto que no tendría validez, porque podría pedirse su revocación.

Donación pura o simple: Es la clase de donación que no tiene a cargo del donatario contraprestación alguna, en esta modalidad se manifiesta con mayor intensidad el ánimo de liberalidad.

Donación onerosa: Es donde el donatario acepta cumplir a cambio de la cosa donada una prestación la cual debe ser lícita y posible, donde la cuantía debe ser menor que el monto del valor de la donación. Como por ejemplo: una persona dona a otra un bien valorado en medio millón de quetzales pero que el mismo se encuentra gravado con hipoteca por valor de setenta y cinco mil quetzales, de la que el donante es deudor de un tercero. Esta donación es llamada también donación con carga.

Donación remuneratoria: Esta clase de donación da muestra de la capacidad moral y en qué medida cada persona sabe agradecer un gesto desinteresado, porque es la que realiza el donante a una persona que le ha prestado un servicio en donde la ley no obliga a cancelar determinada suma de dinero por la labor realizada, pero que moralmente o por agradecimiento desea realizar una compensación; también se da esta modalidad de donación en recompensa a un mérito obtenido ya sea este artístico,

cultural, deportivo o científico, etc. transmitiendo la propiedad de una cosa por haberlo merecido. Los juristas determinan que es la donación que ve hacia el pasado para crear efectos jurídicos hacia en el futuro, pero sin exigir contraprestación alguna, sino que el donatario ya realizó un esfuerzo que si bien es cierto no buscaba una recompensa, el donante tiene la convicción de que es necesario y justo premiarlo.

Donación antenupcial: Llamada también prenupcial es la donación realizada por el futuro marido o por un tercero con motivo de contraer matrimonio, esta clase de donación era desconocida en la época clásica pero ya se acostumbraba que el novio realizara regalos a la novia por existir el deseo de contraer matrimonio en un futuro, dicha donación quedaba revocada si el enlace no se concluía, siglos más tarde ésta se convirtió ya en auténticas donaciones antes de contraer matrimonio; en la actualidad podemos entender que es la donación que los futuros cónyuges realizan con la visión de contraer matrimonio o que un tercero realice a los novios, es antenupcial o prenupcial pero que lleva consigo determinada condición.

Donación condicional: La donación entre vivos puede ser sometida a ciertas condiciones entre donante y donatario, siempre que las mismas sean lícitas y posibles, como en cualquier otro contrato, es decir que todo lo que la ley no prohíbe lo permite y si la condición se encuentra dentro de los parámetros legales establecidos y ésta es aceptada por las partes se puede llevar a cabo una donación con determinada condición implícita.

Donación manual: Es una donación que no necesita mayores formalismos, ya que no se requiere que se acuerde documentalmente para que exista, puede ser en dinero o en bienes muebles, es como un simple regalo, como un obsequio o una limosna que finaliza con la entrega de lo donado.

Donación con efecto a partir de la muerte del donante: Se da cuando el donatario acepta de manera expresa que la cosa donada la podrá disponer hasta después de la muerte del donante, pero sin que se interprete que la misma está relacionada con la donación mortis causa.

Donación con cláusula de reversión si el donatario fallece antes que el donante: Es la donación que lleva implícita una cláusula previendo hacia el futuro en el caso de que el donatario fallezca antes que el donante. En este sentido que la cosa donada regrese al patrimonio del donante y de esta forma que los descendientes del donatario no tengan derecho a suceder de la donación ya efectuada, con la finalidad de que si el donatario no pudo beneficiarse de esa donación nadie más lo pueda hacer también; esta clase de donación ha sido muy criticada por los juristas y poco aceptada por ser contraria a la moral, a las buenas costumbres y en muchos casos a la ley.

Donación indirecta: Es la donación que el donante realiza transmitiendo la propiedad una cosa a otra persona pero favoreciendo a un tercero que es el verdadero beneficiario y convirtiéndose en el donatario autentico de este contrato. Es decir que la

persona que comparece en el contrato aparte del donante sirve como un medio o un canal para que la cosa donada llegue a su verdadero beneficiario.

Donación por causa de muerte: A diferencia de todas las demás clases o modalidades de donaciones, ésta surte sus efectos hasta después de la muerte del donante y debe cumplir con todas las formalidades de los actos de última voluntad, como el testamento, esto quiere decir que el beneficiado que es el donatario se entera de la transmisión de determinado bien a su favor hasta que fallece el donante (causante), mediante el testimonio de dicha escritura y por medio del notario autorizante.

Habiendo hecho un recorrido por el contenido fundamental de la donación entre vivos iniciando desde la definición, pasando por los elementos, estudiando sus características, principios y modalidades, concluyo diciendo que por regla general aludiendo al tema de la extinción de dicho contrato se da por ingratitud, entiéndase ésta por la pérdida o desmejoramiento del capital del donante se debe dar entonces una revocación de la donación para que la cosa donada regrese al donante y éste pueda seguir subsistiendo; y dependiendo de la lo que cada país regule en cuanto a la revocación de las donación que se da entre vivos.

CAPÍTULO III

3. Donación entre vivos en la legislación guatemalteca

3.1. Leyes constitucionales

Habiendo abordado el tema que me ocupa en lo concerniente a la doctrina, es fundamental poder saber su regulación desde el punto de vista legal, iniciando desde un análisis de la Constitución seguido de las normas ordinarias, otras leyes y el derecho comparado.

El 14 de enero de 1986, fecha desde la cual se encuentra vigente la actual Constitución en Guatemala, que tiene por nombre Constitución Política de la República de Guatemala, siendo la norma de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico interno, regula en el Artículo número 5, Libertad de acción. Estableciendo que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; y en el Artículo 39. Regula la propiedad privada. Estipula que se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. Al tenor de lo escrito por los honorables constitucionalistas se entiende que todo ciudadano guatemalteco tiene la facultad de poder desenvolverse en el ámbito tanto jurídico, político, cultural, social, etc. Disponiendo también de la propiedad privada que les corresponda, realizando las actividades que considere pertinentes de acuerdo en el campo en el cual se desenvuelva siempre y cuando no realice acciones no permitidas por la legislación.

Por ende el tema de la presente tesis que se refiere a la creación del Artículo 1856 BIS Decreto Ley 106 Código Civil guatemalteco, que regule la donación condicional limitativa se encuentra dentro de los presupuestos legales para formar parte de la norma civil guatemalteca, muestra de ello es la facultad que otorga la Constitución de realizar todo lo que la ley no prohíbe, así mismo que toda persona puede disponer libremente de su propiedad privada, siempre respetando lo que estipule la norma legal, en virtud de lo anterior se puede llevar a cabo la reforma puntualizada al Código Civil mediante el procedimiento establecido no sólo en la Constitución Política de la República de Guatemala, como también en el la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, presentando la iniciativa de ley mediante quienes tienen la facultad para la formación de leyes reguladas en el Artículo 175 de la Constitución como lo son: Los Diputados al Congreso de la Republica, El Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, La Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.

Como lo establecí, la Constitución faculta para que se de la reforma antes mencionada, ya que no tiene ningún impedimento legal; estableciendo además el procedimiento a seguir para llevar a cabo tal reforma, conjuntamente como lo establece la ley específica de la materia; pero aparte de ello, es importante conocer lo que contemplan las leyes ordinarias en relación a la donación entre vivos a efecto de tener la calidad de contrato civil se encuentra regulada dentro las normas de carácter ordinario, que en la pirámide kelseniana ocupan el segundo lugar en jerarquía, únicamente supeditas a la Constitución Política de la República de Guatemala.



3.2. Leyes ordinarias

3.2.1. Código Civil

En el derecho guatemalteco dentro de las normas ordinarias el Código Civil Decreto Ley 106 regula la donación entre vivos, en el libro quinto del derecho de obligaciones en la segunda parte que se refiere a los contratos en particular y en el Artículo 1855 la define como: “un contrato por el cual una persona transfiere a otra la propiedad de una cosa, a título gratuito”, denotando dicha definición tres puntos muy importantes el primero, el acto de liberalidad, el segundo, la disposición gratuita de una cosa y el tercero, el beneficio adquirido por el tercero que lo consiente.

Dentro de este contrato se encuentran tres clases de elementos a mencionar como lo son:

Los elementos personales: El donante y el donatario.

Los elementos reales: La cosa

Los elementos formales: La escritura pública, en el caso de que se trate de un bien susceptible de registro.

Iniciando con los elementos personales: El donante, es la persona que se desprende de una cosa de su patrimonio para transferirla gratuitamente a otra. Siendo todo lo contrario el donatario ya que él es la persona que recibe la cosa donada convirtiéndose en el beneficiario de la transferencia patrimonial; cabe resaltar que ese desprendimiento patrimonial del donante debe estar caracterizado por la liberalidad, la disposición de entregar y plena convicción del enriquecimiento del donatario, siendo un contrato que despierta los más nobles sentimientos de hacer florecer el capital de otro sujeto sin recibir nada a cambio; y por el lado de quien recibe que es el donatario no tiene más que obligación el agradecer el gesto tan generoso de parte del donante.

En relación a los elementos reales: Está compuesto únicamente por la cosa, que se puede entender como el o los bienes que conforman el patrimonio del donante y que por medio del acuerdo estipulado en el contrato es transmitido de un sujeto llamado donante a otro llamado donatario, y estos pueden ser muebles o inmuebles, o cualquier otra cosa que sea parte del acervo del donante que desee ceder o delegar a otra persona, lo importante acá es que esa parte del caudal del donante él lo considera de mucho valor ya sea moral, espiritual o patrimonial para que pase a formar parte del capital del donatario y así ayudarlo en los distintos ámbitos de su vida.

En cuanto a la tercera clasificación, me corresponde hablar de los elementos formales y que al igual que los elementos reales, están conformados por uno solo que es la escritura pública, siempre y cuando el objeto de la donación se refiera a bienes que sean susceptibles de registro, el contrato deberá celebrarse por medio de escritura

pública, mediante la autorización de un notario, ya que si se trata de donar bienes que surtan efectos legales deberán inscribirse dichas modificaciones a los mismos en los registros públicos para sus ulteriores efectos, de cuyas obligaciones previas y posteriores comentare más adelante y detalladamente en el capítulo siguiente.

Otro punto primordial al cual me voy a referir, son las características del contrato de donación entre vivos que son las siguientes:

Es un vínculo jurídico entre vivos, ya que se da entre personas que viven ya sea que celebren el contrato de forma conjunta en un solo instrumento público, o de forma separada, que por una escritura pública el donante realice la donación a favor de otra persona y mediante otro documento legal que debe ser igual que el primero el donatario debe aceptar, notificando posteriormente al donante para que se perfeccione.

La gratuidad como segunda característica, se refiere a que no debe mediar retribución alguna del donatario al donante por la transmisión de la cosa donada, únicamente el simple agradecimiento por su generosidad que se hace constar en el contrato.

Es unilateral, porque el único que sufre el desgaste económico es el donante, ya que la otra parte solo recibe beneficios, y si en su caso fuera donación onerosa solo será considerada donación el resto del valor del bien que no cubra el monto de la compensación otorgada.

Es consensual, porque no se requiere de la entrega de la cosa para que el contrato exista, si no que únicamente el consentimiento de las partes, es principal en virtud que no necesita de otro contrato para subsistir o para surtir sus efectos.

Es instantáneo, en el sentido de que finaliza con la entrega de la cosa donada, y puede ser de tracto sucesivo cuando la donación se da por partes, un ejemplo de ello es cuando se da en calidad de donación una renta vitalicia.

Es de disposición ya que se transmite el dominio de una cosa o la titularidad de un derecho del donante hacia el donatario y se lleva a cabo con el consentimiento de ambas partes. Y se caracteriza también porque complementariamente se utilizan las disposiciones del contrato de compraventa, en lo relativo a la transmisión del dominio o título, la entrega de la cosa.

En lo que se refiere a las modalidades del contrato de donación entre vivos, reguladas en el Código Civil están:

La donación pura y simple: Como la describe su nombre es la donación más pura y simple, ya que es la transmisión de uno o varios bienes del patrimonio del donante al capital de donatario sin recibir a cambio ninguna contraprestación.

La donación onerosa: Es la donación que impone al donatario determinada carga, imposición o prestación de un servicio inferior al valor de lo que se está donando.

La donación remuneratoria: Esta modalidad es utilizada por el donante cuando tiene el deseo de agradecer a una persona que se convierte en donatario por los servicios prestados al primero, o por reconocer un mérito o logro alcanzado.

La donación con prohibición para hipotecar: El Código Civil regula en el Artículo 838, permite que el donante en la donación imponga al donatario la prohibición de hipotecar el inmueble donado hasta por un plazo de cinco años.

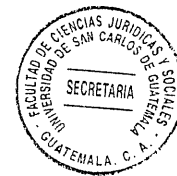
Habiendo explicado las modalidades de la donación entre vivos, es importante explicar los efectos que produce; en cuanto al donante efectivamente produce en él el efecto principal al ceder gratuitamente uno o más bienes y es sufrir un empobrecimiento por voluntad propia, siendo esto la parte medular de la donación; en relación al donatario aparte de acrecentar su capital puede tener obligaciones como hacerse responsable de las cargas de la donación, como de los alimentos del donante o de los descendientes o acreedores del mismo.

Aunque no es muy frecuente el tema de la revocación de la donación en virtud de la naturaleza jurídica de la misma, por ser un contrato que encierra los más puros sentimientos de un sujeto a otro, también suele suceder y está previsto por la norma legal y se puede dar por ingratitud en contra del donatario como lo establece el Artículo

1867 del Código Civil, y si hubiere sido iniciada en vida de éste, podrá continuarse contra los herederos; no tiene efecto si esta no es notificada dentro los 60 días siguientes a la fecha en que se otorgue al escritura pública de revocación, el donatario o sus herederos podrán oponerse judicialmente exponiendo sus motivos pero dicha oposición debe hacerse dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que sea notificada la revocación; aunado a lo anterior la facultad que tiene el donante para revocar por causa de ingratitud dura seis meses contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho que lo motiva, tal como lo regula en los Artículos 1869 al 1874 del mismo Código. Y se da la ingratitud cuando el donatario comete algún delito contra la persona, la honra, los bienes del donante, su cónyuge, conviviente de hecho, sus ascendientes o descendientes; por acusar o denunciar de algún delito al donante, salvo que el delito se hubiere cometido contra el donatario, su cónyuge, conviviente de hecho sus ascendientes o descendientes y negarse indebidamente a alimentar al donante que careciere de bienes, o si lo desamparare o abandonare cuando estuviere necesitado de asistencia tal como lo estipula el Artículo 1866 del Código Civil guatemalteco.

3.2.2. Aspectos importantes

Cuando la donación entre vivos es aceptada en acto separado, ésta debe ser notificada al donante en forma auténtica para su perfección; si el donante muere antes de que el donatario acepte la donación puede este último aceptarla y los herederos del donante están obligados a entregar la cosa donada, pero si muere el donatario antes de aceptarla queda sin efecto; si la donación es onerosa o remuneratoria queda el donante



obligado al saneamiento de las cosas donadas; la donación puede realizarse por medio de apoderado tal como lo estipula la norma legal. Artículos: 1857 al 1860. Código Civil.

La donación que se haga a los menores, incapaces o ausentes, la aceptarán sus representantes legales; pero, cuando se trate de donaciones condicionales y onerosas, deberá preceder autorización judicial, como en el caso de utilidad y necesidad, es conveniente mencionar que el contrato de donación entre vivos se debe valorar económicamente para tener un presupuesto de lo que se está donando y también para efectos de pagar los impuestos respectivos. No son revocables las donaciones remuneratorias ni las que se hacen con motivo de matrimonio que se ha efectuado o los obsequios que se acostumbran por razones sociales o de piedad. Artículos: 1861, 1863 y 1872.

Finalizando, es necesario mencionar que si el donante desmejora fortuna puede reducir la donación en la parte necesaria para sus alimentos, y si fueren varias las donaciones hechas a diversas personas, la reducción comenzará por la última en fecha y se continuará con la inmediata anterior hasta llegar a la más antigua; si no fuere posible la devolución de la cosa donada al revocarse, rescindirse o reducirse el donatario estará obligado a devolver el valor que hayan tenido al tiempo de hacerse la donación o la parte de ese valor, según los casos. La acción para pedir la reducción o rescisión de la misma dura seis meses, contados desde el día en que sobrevino el motivo de la reducción o rescisión. Artículos: 1876, 1877 y 1879. Código Civil.



3.2.3. Código Procesal Civil y Mercantil

En cuanto a la problemática a resolver en materia de donación entre vivos procesalmente hablando, se dará mediante un juicio ordinario en el ámbito civil, de conformidad con los Artículos del 96 al 198 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, el cual debe ser planteado mediante una demanda en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, quien es el encargado de designar el Tribunal de Primera Instancia del Ramo Civil que debe conocer del caso y se forme el expediente respectivo hasta llegar a la sentencia definitiva.

3.2.4. Código de Notariado

Dentro del Código de Notariado se encuentran regulados los requisitos que se deben cumplir en el momento, en el cual se autorice el contrato de donación entre vivos y la obligación posterior a su autorización en cuanto presentar el testimonio especial ante el Archivo General de Protocolos, si bien es cierto es un contrato civil y es el Código Civil en donde se encuentra fundamentado, pero para que nazca a la vida jurídica interviene el derecho notarial para dar nacimiento y que surta sus efectos jurídicos entre las personas que lo celebran. Los requisitos que debe cumplir todo instrumento público para su autorización se encuentran regulados en Artículo número 29 del Código y en el Artículo número 31 se encuentran las formalidades esenciales de todo instrumento público, es primordial mencionar que la omisión de las formalidades esenciales en cualquier instrumento público da la oportunidad a la parte interesada de accionar demandando su nulidad, siempre que ejercite tal derecho dentro de los cuatro años

siguientes a su otorgamiento; si la omisión es de las formalidades no esenciales el notario incurre en una multa que va de cinco (Q.5.00) a cincuenta quetzales (Q.50.00) según sea el caso, tal como lo establecen los Artículos número 32 y 33 del mismo cuerpo normativo.

Acerca del testimonio especial que puntualicé, está definido en la norma como la copia fiel de la escritura matriz, de la razón de auténtica o la legalización o del acta de protocolación que se debe presentar ante el Archivo General de Protocolos dentro de los 25 días hábiles siguientes a la autorización de la escritura, con timbres fiscales de cincuenta centavos (0.50) y firma y sello del notario en cada una de las hojas, además de ello adheridos los timbres notariales respectivos que más adelante detallaré; se puede presentar mediante copias impresas que podrán completarse con escritura a máquina mecánica o manuscrita o por medio de copias fotostáticas o fotográficas y en unahoja adicional la razón final con los timbres respectivos, de conformidad con los Artículos número 66, 67 y 68 del Decreto Número 314.

Otra obligación notarial posterior a la autorización de un instrumento público, que sea traslativo de dominio dar aviso dentro de los 15 días siguientes al otorgamiento a la Municipalidad de la localidad y a la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles Dicabi, Artículo 38 de la norma citada, aparte de razonar los títulos y documentos que se tengan a la vista y que sufran alguna modificación.

3.3. Leyes en materia de donación entre vivos

Aparte de desarrollar la presente tesis en relación a la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a la viabilidad de la creación del tema planteado como norma constitucional; el Código Civil Decreto Ley 106, el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, el Código de Notariado Decreto Número 314 en relación a su regulación legal como normas ordinarias sustantivas, técnicas y procesales, es muy importante poder acotar lo relativo a leyes en la materia como los son La Ley Sobre el Impuesto de Herencias Legados y Donaciones Decreto número 431 y La Ley del Impuesto al Valor Agregado Decreto número 27-92.

3.3.1. Ley Sobre el Impuesto de Herencias Legados y Donaciones

La donación entre vivos tiene relación con esta Ley como un antecedente ya que el apartado que se refiere a el pago del impuesto por los contratos de donación entre vivos fue derogado por el Artículo 7 de las disposiciones transitorias del Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado, en virtud que establece que este contrato debía pagar un impuesto, traducido en un porcentaje económicamente hablando en relación al valor de la donación y sobre la persona que recaiga la misma que era el donatario, la norma era clara al establecer en su Artículo primero que contratos estaban afectos a este impuesto, y entre ellos estaba el tema que me ocupa, tal como lo indica el mismo nombre de la ley.

En el Artículo número 4, establece que para el pago del impuesto se tomaría como base el valor de los bienes que se transmiten por herencia, legado o donación, haciéndose las deducciones siguientes:

- El importe de la deuda o gravamen transmitido en virtud de donación entre vivos, siempre que consten en instrumento público o privado legalmente reconocido, que existan con anterioridad, no menor de seis meses al contrato de donación y que no estuvieren prescritos.
- Los créditos o gravámenes transmitidos por donación siempre que se declare su existencia legítima por sentencia ejecutoriada.

Si le fuera asignado al donatario bienes con cargas o gravámenes impuestos en la escritura de donación, se hará efectivo el impuesto sobre el valor de los bienes que se adquieran deduciendo el importe de las mencionadas cargas o gravámenes, pero si éstas constituyen parte de la donación quedarán sujetas al pago del impuesto por parte de la persona a cuyo beneficio se hubiere establecido, tal como lo regula el Artículo 5 del norma citada.

En el Artículo 7 de la Ley, establece las cuotas del impuesto aplicable a la donación que se realice en base a los porcentajes contenidos en la gráfica, para poder establecer la suma en dinero a cancelar que se convierte en el impuesto sobre la donación tomando en cuenta como exprese anteriormente los puntos siguientes:



Primero se debía establecer el valor de la cosa que estaba donando, lo cual se encuentra contenido en la escritura pública de donación autorizada por el notario o en el documento privado previamente legalizado, no pudiendo bajar del valor que tenga asignado en la matrícula fiscal, cuando se trataba de bienes de esa índole, que iban de una escala de hasta cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00) o hasta quinientos mil quetzales (Q.500,000.00) o cantidades mayores, y dependiendo del rango en el cual se encontrara el precio del el bien o los bienes donados se calculaba el impuesto a pagar; no obstante dicho impuesto se daría primordialmente también del punto número dos y es en relación a la persona del donatario, ya que dependiendo de quién sería el beneficiario así sería el porcentaje que se aplicaría sobre el valor de la donación; si los donatarios eran hijos, cónyuge o concubinos se daba del 1 hasta un 6% por ciento; si era a favor de ascendientes y descendientes, excepto los hijos, adoptante y adoptado se daba del dos al siete por ciento; si era para parientes colaterales en segundo grado se daba del tres al ocho por ciento; parientes colaterales en tercer grado se daba del cinco al diez por ciento; parientes colaterales en cuarto grado se daba del siete al 13%; en el caso de los parientes legales por afinidad se daba del nueve al 14%; cuando la donación era en beneficio de extraños el porcentaje se daba del 12 al 15%; siempre todos estos porcentajes serían aplicados del menor al mayor en relación al importe de la donación.

Para poder aplicar dichos porcentajes los donatarios debían justificar su parentesco con el donante a través de los certificados del Registro Civil como lo estipula el Artículo 12

de la norma, y quienes no comprobaban su parentesco de conformidad como lo establece la legislación que era aplicable se tendría como extraño.

Cuando el donatario renunciaba a la donación, dentro de dicha norma se encontraba establecido quien era obligado a sufragar el impuesto como también en el caso de enajenación a título gratuito del beneficio del contrato.

El impuesto sobre donaciones entre vivos, se causaría como lo regulaba la ley en el Artículo 25 al autorizarse la escritura de donación y aceptación, si ambos actos se hubieren hecho simultáneamente. En caso contrario, al otorgarse la escritura de aceptación.

En el procedimiento para el cálculo del valor del impuesto a pagar intervenían: La Dirección General o la Administración Departamental de Rentas en su caso que dentro de los diez días siguientes de recibido el aviso notarial practicaban la liquidación y si se trataba de reavalúos el plazo se ampliaba cinco días más; practicada la liquidación dentro de los tres días siguientes se enviaba en consulta el expediente al Tribunal y Contraloría de Cuentas, dictando el contralor designado la resolución basado en la ley relativa la impuesto sobre donaciones dentro de los seis días siguientes a la recepción de la documentación; una vez recibido el expediente la Dirección General o la Administración de Rentas en su caso notificaba dentro de las 48 horas siguientes a los interesados lo resuelto por el Tribunal y Contraloría General de Cuentas y si estos no estaban de acuerdo, podían interponer el correspondiente recurso de reposición ante el

mismo tribunal, invocando las razones y aportando las pruebas en que se funden. Además, estaban sometidas a dicha ley las donaciones que se realizaban fuera de la república, las donaciones de muebles debían poner a la vista el testimonio de la escritura pública de donación a las autoridades fiscales, cuando se trataba de donaciones antenuptiales la cuota se fijaban sin tomar en cuenta el vínculo, en el caso de que las donaciones se daban bajo condición suspensiva o resolutoria pagarían el impuesto como si fueran puras. Y para finalizar la revocación o reducción de la o las donaciones no implicaba la devolución del impuesto pagado, así mismo tratándose de una rescisión extrajudicial o judicial consentida por el donatario causaba un nuevo impuesto igual al pagado por la donación que se efectuó siendo pagado por el donante, según lo establecen los Artículos del 15 al 35 de la Ley; a continuación trataré cuál es el impuesto que paga actualmente los requirentes en un contrato de donación entre vivos.

3.3.2. Ley del Impuesto al Valor Agregado

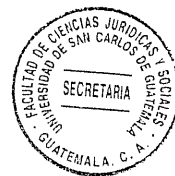
El contrato de donación entre vivos, actualmente se encuentra gravado por el Impuesto al Valor Agregado conocido comúnmente como IVA, desde el 1 de julio de 1992, cuando mediante el Artículo 7 de las disposiciones transitorias del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado, se derogó lo relativo a la liquidación del impuesto sobre donaciones entre vivos regulado en esa época por la Ley Sobre el Impuesto de Herencias Legados y Donaciones Decreto 431.

Por lo que he mencionado los contratos de donación entre vivos desde esa fecha hasta en la actualidad, están afectos al pago de dicho impuesto siempre en relación al valor del o los bienes donados, que no debe ser menor al importe que se encuentra registrado.

El Decreto 57-92 en el Artículo 3 regula Del Hecho Generador. El impuesto es generado por: y en el numeral 9 estipula la donación entre vivos de bienes e inmuebles, regulado en el Artículo 4, el cual establece la fecha de pago del impuesto que en el caso de la donación debe ser una vez celebrado el contrato.

En cuanto a la tarifa que se debe pagar el Artículo 10 regula la tarifa única y estipula que los contribuyentes afectos a las disposiciones de esta ley pagaran el impuesto con una tarifa del doce por ciento (12%) sobre la base imponible. La tarifa del impuesto en todos los casos deberán estar incluida en el precio de venta de los bienes o el valor de los servicios.

Si se tratare de una escritura pública de aceptación de donación, no se paga el impuesto de IVA ya que éste se cubre en el testimonio de la escritura de donación propiamente dicha, la aceptación resulta siendo de valor indeterminado.



3.3.3. Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial y su Reglamento

Hago mención de la presente Ley ya que en concepto de impuesto de timbre notarial se debe pagar la cantidad de dos quetzales (Q.2.00) por cada millar, pero en ningún caso bajará del límite mínimo de un quetzal y hasta un máximo de trescientos quetzales (Q.300.00), así lo regula el Artículo 3 numeral II de la ley.

El timbre notarial se cancelará tal como lo establece la norma legal, se adherirán a la primera hoja de los testimonios especiales que para el efecto los notarios están obligados a presentar al Archivo General de Protocolos como ya lo manifesté; en la práctica los testimonios especiales son recibidos en tal Archivo con los timbres notariales aunque estos no están adheridos en la primera hoja, lo que se ve es que cumplan en pagar el monto que corresponda cancelar.

Las estampillas de los timbres notariales tienen ciertas características que los hacen auténticos, trabajo que corresponde al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala su verificación, como también la emisión de los mismos, estando clasificados por valor y por color. De uno, cinco, diez, veinticinco, cincuenta y cien quetzales, de color negro, amarillo, azul, verde, café y morado respectivamente, teniendo que ser inutilizados al ser adheridos por medio estampar en los mismos el sello de notario o mediante su perforación. Según Artículos número 1, 2, 4 y 7 del Reglamento. Concluyendo así un recorrido por las leyes en materia de donación entre vivos.



3.4. Derecho comparado (Argentina, Costa Rica, México.)

Iniciando en Argentina la donación fue apartada del derecho francés y romano ya que estos asimilaban la donación con relación a los actos de última voluntad, entonces Vélez lo consideró como un contrato aparte de los testamentos.

Acertadamente en la legislación argentina, "se encuentra regulada como un contrato que se da entre vivos, en Libro Segundo De los Derechos Personales en las relaciones civiles, sección tercera, de las obligaciones que nacen de los contratos, Título VIII, de las donaciones del Artículo 1970 al 1868 del Código Civil Argentino, teniendo efectos legales desde que es aceptada por el donatario, es esencialmente formal cuando versare sobre inmuebles, y es no formal en cuanto a las donaciones manuales. En cuanto a la revocación, la donación es esencialmente irrevocable; es decir, solo está admitida la revocación por causales previstas especialmente en la ley."²⁰

Habría donación, cuando una persona por un acto entre vivos transfiera de su libre voluntad gratuitamente a otra, la propiedad de una cosa. Teniendo como características: ser un acto entre vivos, gratuito, unilateral, consensual y formal; regula las donaciones, mortis causa, las condicionales, las remuneratorias y las hechas con cargo, las mutuas.

²⁰[www.http://campus.usal.es/~derepriv/refccarg/ccargent/libro2_secc3_titulo8.htm](http://campus.usal.es/~derepriv/refccarg/ccargent/libro2_secc3_titulo8.htm). 28/11/2011, 16:30 P.M.

En Costa Rica “el Código Civil regula en el Título XIII como capítulo único relativo a las donaciones del Artículo 1393 al 1408, estipula que las donaciones con efectos para después de la muerte se consideran actos de última voluntad y que está apartado de la donación que se da entre vivos, no concibe la ley costarricense un contrato de donación condicional, es considerada nula, así también la donación que no se pueda estimar en valor.”²¹

Una vez aceptada, sólo puede revocarse la donación por causas de ingratitud. Si el donador se da cuenta de que el donatario ha cumplido con una causa de ingratitud y este ya ha vendido el bien, deberá el donatario devolver el valor de lo donado al donador. El donador tiene el plazo de un año para solicitar la devolución de los bienes donados contado desde la fecha del momento que lo motivo la noticia; para donar en nombre de otro se necesita poder especialísimo y en relación a realizar una donación verbal solo tendrá validez si existe la tradición de hacerlo de esta manera.

Por su lado México en el Código Civil mexicano regula en el “libro cuarto llamado de las obligaciones, en la segunda parte en el título cuarto, en las donaciones en general de los Artículos 2332 al 2356 regula que Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes; no permite la donación de bienes futuros, solo pueden tener lugar entre vivos, ya que si no

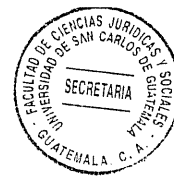
²¹[www.http://tu-asesoralegal.blogspot.com/2011/07/codigo-civil-de-costa-rica.html](http://tu-asesoralegal.blogspot.com/2011/07/codigo-civil-de-costa-rica.html). 28/11/2011, 16:45 P.M.

tendría que sujetarse a las disposiciones de última voluntad; se pueden dar de forma verbal o escrita.”²²

Entre las clases de donación reglamenta: Donación pura, la onerosa, la condicional y la remuneratoria: Pura es la donación que se otorga en términos absolutos, y condicional la que depende de algún acontecimiento incierto. Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga obligación de pagar; como mencioné de la facultad para se den verbalmente pero solo en el caso de que se trate de bienes muebles, caso contrario deberá formalizarse en escritura.

Teniendo ya el conocimiento de tres legislaciones aparte de la normas de Guatemala, vale la pena resaltar que tanto las normas, argentinas, costarricenses, mexicanas y la guatemalteca, coinciden en que el contrato de donación entre vivos es muy distinto a los actos de última voluntad, y tienen el mismo sentido el transferir un bien de un sujeto a otro de forma gratuita sin que medie contraprestación en la mayoría de los casos; en algunas legislaciones se permite la donación verbal de determinados bienes, y todas encajan en que se debe valorar la donación, y tanto el Código Civil argentino como el mexicano, regulan la donación condicional, al igual que en Guatemala la ley faculta para que la misma se ponga en práctica y da el espacio necesario para que el título de la presente tesis en un futuro cercano pueda convertirse en una modalidad de

²²<http://www.solon.org/Statutes/Mexico/Spanish/libro4/l4p2t4c1.html>. 28/11/2011, 17:05 P.M.



donación condicional aplicable en la legislación, lo cual ampliaré en el capítulo siguiente.



CAPÍTULO IV

4. Donación entre vivos condicional limitativa

4.1. Análisis jurídico doctrinario de la donación entre vivos condicional limitativa

Para desarrollar un análisis jurídico doctrinario en este capítulo, del que se desprende la parte primordial de la presente tesis, es fundamental señalar que desde la época romana específicamente en el derecho romano, de donde se da el nacimiento de la donación entre vivos conocida únicamente como donación, que es parte del tema que me ocupa y de muchas instituciones del derecho que hoy se conocen y ponen en práctica, ya se distinguía por varias de las características que le revisten actualmente; siendo ellas la gratitud, el carácter unilateral, el de ser un negocio que se deba dar entre personas vivas, considerada como un puro sentimiento de liberalidad y verdadero desprendimiento de uno o varios bienes de una persona que los trasladaba a otra, empobrecimiento de quien donaba a favor de quien recibe teniendo éste por ende un enriquecimiento, y quien donaba la facultad de revocar en el caso de ingratitud y cuando así lo establecían las leyes romanas; estando limitados a donar hasta una cierta cantidad económicamente hablando, siendo Roma la fuente de donde surge tan importante negocio jurídico. De los postulados que he señalado en Roma tiene su origen la donación como contrato en el derecho español, añadiendo en la legislación española que la donación podía entregarse por partes, y en lo que se refiere a las

modalidades, se da una variedad de las mismas dependiendo de cómo la persona que dona desea transmitir los bienes donados y es acá donde se sienta el primer antecedente acerca de una donación condicional en virtud de que el único que sufre el desprendimiento de una cosa es quien dona y que puede él disponer de lo que va donar condicionando de cierta forma a quien reciba la cosa donada, siempre que este último acepte tal condición, siendo España entonces más liberal en cuanto a la regulación legal y su interpretación.

Teniendo una base de las normas en Roma y España en atención al título de esta tesis que en los capítulos anteriores fueron desarrolladas ampliamente, es primordial puntualizar que en Guatemala desde el tiempo de la colonización de los españoles sobre tierras americanas ya se manejaban en su legislación las normas relativas a la donación que fueron implementadas por los Reyes españoles desde el momento en el que las nuevas tierras fueron descubiertas, para agradecer la valentía y la tenacidad de los descubridores y que en nombre de la corona española les entregaban dichas tierras a los nuevos colonos, como un regalo o un aliciente por su esfuerzo, siendo las más apetecibles, que ni siquiera eran conocidas por los Reyes; que a mi interpretación eran entregadas en calidad de donación como un premio a tan valiente acto de cruzar el océano en búsqueda de más poder, y desde ese momento en Guatemala se da la distribución desigualitaria de la tierra y por obvias razones de los demás bienes existiendo transferencia de áreas geográficas guatemaltecas a colonizadores a sabor y antojo de ellos mismo con autorización de la realeza sin existir limitación alguna para apropiarse de todo lo descubierto.

Continuando con el análisis, es oportuno mencionar lo que comúnmente se conoce como derecho comparado que no es más que el conocer las normas que comprenden el ordenamiento jurídico interno de otros países para poder establecer diferencias o similitudes con el guatemalteco, en este orden de ideas hablaré acerca de Argentina, Costa Rica y México por ser parte del continente americano; pero debo ser preciso por lo cual solo mencionaré que en Argentina y México son los dos países cuya legislación regula la donación condicional en cuanto a los contratos que se dan entre vivos y que concuerdan con Guatemala; ya que en el Código Civil guatemalteco Decreto Ley 106 en el Artículo 1861 otorga el espacio legal para que en el país se pueda dar la donación entre vivos condicional limitativa; que si bien es cierto la ley no es clara en establecer de qué forma se puede dar el condicionamiento al momento de la celebración de este contrato, tampoco restringe la oportunidad de condicionar, que la creación del Artículo 1856 BIS que regule la donación entre vivos condicional limitativa. ¿Y qué va a condicionar y a limitar? El vacío legal que da la oportunidad a quienes en calidad de herencia por medio de un contrato de donación entre vivos han recibido de parte del donante uno o varios bienes para que puedan disfrutarlos en vida de quien dona, condicionando y limitando el derecho del donatario de suceder intestadamente de los demás bienes del donante, siempre que entre ellos exista el derecho de suceder y que el donante fallezca intestadamente. ¿Cuál es la intención? De que la persona que es el donatario beneficiado, por medio de un contrato de donación entre vivos no tergiverse la verdadera naturaleza de este negocio jurídico y no perjudique a las demás personas con derecho a suceder intestadamente en relación al mismo donante y que en vida de éste no recibieron herencia alguna por medio de un contrato de donación, ¿cuál es el mecanismo? Que por medio de un mismo instrumento público que será la donación

entre vivos condicional limitativa, el donante pueda no sólo transmitir bienes en calidad de herencia a una o varias personas que tengan la facultad legal de sucederle cuando fallezca, pero que el goce y disfrute de lo donado es inmediato al otorgamiento del contrato, sino que además pueda condicionar y limitar mediante una cláusula dentro de la misma escritura pública la ventaja de concursar de una futura sucesión intestada de los demás bienes que el donante posea y que no haya dispuesto por testamento, debido al abstencionismo puntualizado anteriormente.

Todos los aspectos señalados dando como resultado la creación de dicho Artículo dentro del Código Civil guatemalteco, se encuentran fundamentados desde la norma de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico interno que es la Constitución Política de la República de Guatemala al establecer que se puede realizar todo lo que la ley no prohíbe y en atención a la libertad que tiene toda sujeto de derecho de poder disponer de la propiedad privada respetando lo que establezca la ley y existiendo un procedimiento legal para proponer una reforma al Código en mención, mediante las personas facultadas para proponerla, siendo grabada por los mismos impuestos fiscales y notariales de todo contrato que se da entre vivos, cumpliendo con las mismas formalidades que establece el Código de Notariado, adicionando un aviso que se debe presentar en el Registro de la Propiedad; y el Código Civil en cuanto a la capacidad legal de los sujetos y la forma para la autorización del contrato. Creo oportuno recalcar, que lo propuesto mediante la presente tesis, reúne los requisitos legales para poder ser tomada en cuenta y en un futuro cercano no solo sea un documento de consulta sino que también se encuentre dentro de un cuerpo normativo como derecho vigente y

positivo y con ello ampliar la función del que hacer notarial, presentando una solución al problema planteado por los requirentes o evitar una controversia futura.

A continuación desarrollaré lo concerniente a la donación entre vivos condicional limitativa desde su definición, los elementos, las características, principios y las ventajas hasta la elaboración del instrumento público en el cual se plasme esta modalidad de donación como contrato.

4.2. Definición de la donación entre vivos condicional limitativa

Previo a definir la donación entre vivos condicional limitativa, aclaro que el contrato sigue teniendo la misma naturaleza jurídica, en virtud de que el donante es la persona que se va a desprender de una parte de su patrimonio para entregarlo a otra persona llamada donatario que sigue siendo el beneficiario y quien incrementa su capital, por el acto de liberalidad y la voluntad de desprenderse de una cosa para transmitirla; pero con el agregado de condicionar y limitar dicha donación entre vivos para evitar la participación del donatario en una futura sucesión intestada, cuando el donante está ligado por lazos de consanguinidad, afinidad o por adopción con el donatario y por consiguiente existe la facultad que otorga la ley para que uno pueda suceder intestadamente al otro. Por lo tanto, se puede definir como:

Un contrato de naturaleza jurídica privada en el ámbito civil, mediante el cual una persona llamada donante transmite a otra llamada donatario la posesión o la propiedad

de uno o varios bienes que constituyen su patrimonio, para que exista un disfrute de los mismos en vida del donante, ya sea de forma gratuita u onerosa, condicionando el negocio jurídico a la limitación de que el donatario no participe de una futura sucesión intestada en relación de quien sufre el desprendimiento de el o los bienes transferidos, cuando entre ellos existe esa facultad.

De la definición etsupra, se desprenden los elementos y los principios que como parte esencial del contenido, tendré a bien explicar, y como un precedente puedo decir que en cuanto a los elementos no existe variación alguna de la donación entre vivos pura y simple; por el contrario de los principios por la condición y la limitación que lleva implícito el pacto entre el donante y donatario.

4.3. Elementos de la donación entre vivos condicional limitativa

Elementos personales: el donante y el donatario.

Elementos reales: La cosa y el valor.

Elementos formales: La escritura pública si se tratará de bienes inscritos en el Registro General de la Propiedad.

Tal como lo manifesté los elementos no cambian comparando con una donación entre vivos de las reguladas dentro del Código Civil; los elementos personales siempre el



donante será la persona que manifiesta su liberalidad de desprenderse de un uno o más bienes conocidos dentro de la ley como cosas y dando su consentimiento total para entregarla a otro sujeto que es el donatario quien siempre será el beneficiario que aumenta su capital, en detrimento del patrimonio del donante, con la diferencia que la aceptación estará condicionada a una cierta limitación, ya sea que acepte dentro del mismo instrumento público o mediante otra escritura pública, lo importante es que si se da el desprendimiento de una cosa del donante al donatario quede la certeza de que la condición se va a cumplir.

En los elementos reales se encuentra la cosa conocida como el bien o los bienes muebles o inmuebles, de posesión o de propiedad que el donante desee transmitir al capital del donatario; y como un aporte personal dentro de los elementos reales desee incorporar el valor de la donación, en el sentido de que siempre los bienes donados son valorados a efecto de que los requirentes tengan muy claro que cantidad de dinero están transmitiendo dentro del negocio jurídico y también para efectos de pagar el respectivo impuesto que es el doce por ciento (12%) al valor agregado IVA.

Elementos formales, si se trata de bienes que deben inscribirse en el Registro General de la Propiedad y de surtir efectos jurídicos debe celebrarse el contrato por medio de una escritura pública compareciendo donante y donatario conjuntamente o por separado como lo puntualicé; en cambio si el objeto de la donación son bienes no susceptibles de registro se puede autorizar la donación por medio de un documento

privado con firma legalizada por notario y para mayor seguridad jurídica que ese documento se protocolice.

4.4. Características de la donación entre vivos condicional limitativa

De las características se desprenden las siguientes: Es un vínculo jurídico entre vivos por ser un contrato que se da entre personas que viven; es gratuito porque no media contraprestación alguna; unilateral porque la carga la sufre solo en donante; consensual porque se pone de manifiesto la voluntad del o los requirentes; instantáneo en virtud de que finaliza con la entrega de la cosa donada; de disposición ya que transmite la posesión o la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho, principal no necesita de otro contrato para existir; bilateral cuando debe el donatario dar una contraprestación por la donación; subsidiaria de las disposiciones de la compraventa por algunos de los requisitos previos y posteriores que deben de cumplirse cuando se otorga el contrato. Todas conocidas dentro del presente trabajo ya que fueron definidas en el capítulo tercero donde hice mención, como se encuentra regulado el contrato de donación entre vivos en la legislación, a excepción de las propiedades subsiguientes:

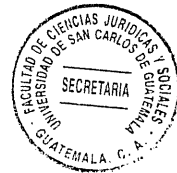
La condición y la limitación; la primera se puede comprender como el requisito que debe cumplir determinado sujeto para poder optar a ser el adjudicatario o el favorecido dentro de un pacto, contrato o negocio jurídico que se esté celebrando, y que a falta de la aceptación de lo estipulado por el beneficiario dentro del contrato da lugar a la no autorización del instrumento público en el que se plasme lo acordado, si por el contrario

se da el asentimiento dentro del contrato al que me refiero, surtirá sus efectos impidiendo que el donatario pueda participar de una futura sucesión intestada del donante.

La segunda, que es la limitación se entiende como el contenido de la condición, es decir que el requisito que se debe cumplir dentro del contrato de donación entre vivos condicional limitativa, que consiste como lo he manifestado en varias ocasiones en evitar que el donatario que recibió herencia de parte del donante pero en calidad de donación entre vivos no tenga el derecho de participar de la sucesión intestada del donante.

4.5. Principios de la donación entre vivos condicional limitativa

Refiriéndome a la modalidad de donación que pretendo, se cree mediante la presente tesis, como todo contrato e institución del derecho está compuesta por principios como: la acción de liberalidad, que es entendida como la libertad que tiene toda persona llamada donante puesta de manifiesto por la voluntad de separarse de una parte de su propiedades o posesiones y transmitir las a otro sujeto, sin que medie intimidación o presión para que lo realice; la disposición gratuita de una cosa, quiere decir que el patrimonio que se transfiere debe ser sin que exista por parte de la persona que recibe un pago por haber sido el sujeto beneficiario, exceptuando cuando la transmisión se da con el adicional de pagar determinada suma de dinero, siendo entonces donación el resto del valor de la contrato que no fue cubierto por la contraprestación que es



considerado como donación; el beneficio adquirido por el tercero que lo consiente, es decir que independientemente de que si la donación es gratuita o no siempre, la persona que la recibe que es el donatario tiene un beneficio acrecentando su capital, pero para que dicho beneficio quede concretizado tiene que ser aceptado por escritura pública o documento privado legalizado por notario según sea el caso; la condicionalidad comprendida como la estipulación que hace el donante para entregar los bienes objeto de donación entre vivos que de ser aceptada, el negocio jurídico quedaría perfeccionado, dicha condición dentro del tema es una limitación entendida como principio impuesta sobre la persona del donatario para restringir cierta facultad de éste a futuro, en relación al donante si fallece intestadamente.

4.6. Proyecto de escritura pública

Como todo contrato acordado por los requirentes debe cumplir con determinados requisitos u obligación previos a su autorización que en este caso son las siguientes:

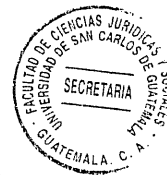
- “Los documentos de identificación de los otorgantes (cédula de vecindad, documento personal de identificación, pasaporte), si no fueren conocidos por el notario.
- El título que acredita la propiedad o la posesión del bien objeto de la donación.

- El último recibo del pago del Impuesto Único Sobre Inmuebles conocido como IUSI, si se tratare de un inmueble.”²³

Cumpliendo los requisitos descritos se facciona la siguiente propuesta que contiene el instrumento público idóneo compareciendo donante y donatario denominado contrato de donación entre vivos condicional limitativa, conteniendo la cláusula donde se limita y condiciona el derecho del donatario de suceder intestadamente al donante cuando éste fallezca intestadamente, siempre y cuando entre ellos exista ese derecho.

NÚMERO UNO En la ciudad de Guatemala el cinco de diciembre de dos mil once, ANTE MÍ: MELVIN ISZAELO LOY JUÁREZ, Notario, comparecen los señores JUAN FRANCISCO MENDOZA ROSALES, de sesenta años, casado, guatemalteco, agricultor, de este domicilio, se identifica con la cédula de vecindad números de orden A guión uno y de registro doscientos cincuenta mil doscientos ochenta, expedida por el Alcalde Municipal de Guatemala, del Departamento de Guatemala, a quien dentro del presente instrumento se le podrá denominar “EL DONANTE”; y WALTER ARMANDO MENDOZA CRUZ, de treinta y dos años, soltero, guatemalteco, comerciante, de este domicilio, se identifica con el Documento Personal de Identificación, Código Único de Identificación número un mil doscientos treinta espacio veinticuatro mil novecientos diez espacio cero ciento cuatro, expedido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas del Departamento de Guatemala, a quien dentro del presente instrumento se le podrá denominar “EL DONATARIO”. Doy fe: a) los comparecientes me aseguran

²³Muñoz, Nery Roberto, *La forma notarial en el negocio jurídico, escrituras públicas*, pág. 53 y 54



ser de los datos de identificación personal anotados, b) que se encuentran en el libre ejercicio de sus derechos civiles y que mediante el presente instrumento celebran contrato de DONACIÓN ENTRE VIVOS CONDICIONAL LIMITATIVA de conformidad con las cláusulas siguientes: PRIMERA: Declara el señor JUAN FRANCISCO MENDOZA ROSALES que es propietario de la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, al número ochocientos cincuenta y dos, folio treinta y cinco, del libro un mil trescientos, de Guatemala que identifica a un inmueble ubicado en el kilómetro ochenta punto cinco de la carretera que conduce de la Ciudad de Guatemala al Departamento de Jalapa, Residenciales El Pino, casa número veintidós, y que posee las medidas y colindancias que le aparecen en su respectiva inscripción de dominio. SEGUNDA: Manifiesta el señor JUAN FRANCISCO MENDOZA ROSALES que por el presente instrumento dona en forma gratuita el inmueble identificado en la cláusula anterior a favor de su hijo WALTER ARMANDO MENDOZA CRUZ, bajo la condicionante de no participar de su futura sucesión intestada si la hubiere. Limitando el alcance de acrecentar su patrimonio con nuevos bienes del DONANTE, en caso fallezca intestadamente. TERCERA: Continúa manifestando el DONANTE que en la donación se incluye todo lo que de hecho y por derecho le corresponde al mismo, estimando dicha donación en CIENTO MIL QUETZALES; la cual no le perjudica por contar con otros bienes e ingresos que le permitirán vivir decorosamente y cumplir sus propias obligaciones. CUARTA: El DONANTE hace constar de manera expresa que sobre el inmueble descrito, no existen gravámenes, anotaciones ni limitaciones que puedan afectar los derechos del DONATARIO y el Notario le advierte de las responsabilidades en que incurrirá si lo declarado no fuere cierto. QUINTA: manifiesta el señor WALTER ARMANDO MENDOZA CRUZ, que



acepta en los términos relacionados la donación que se le hace, teniendo en cuenta primordialmente la condición y limitación a la que está sujeto, dando los agradecimientos al DONANTE, por el gesto de liberalidad hacia su persona. SEXTA: los otorgantes aceptan el contenido íntegro del presente instrumento. Doy fe: a) de todo lo expuesto y de su contenido; b) tuve a la vista la cédula de vecindad, el documento personal de identificación y el título de propiedad; c) advertí a los otorgantes sobre los efectos legales del presente contrato, así como de la obligación relativa a la inscripción del Testimonio de esta Escritura en el Registro General de la Propiedad; y d) leí lo escrito a los otorgantes, quienes bien enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, lo ratifican, aceptan y firman.

F) firma del donante

F) firma del donatario

ANTE MÍ:

Firma del Notario

Continuando y ya teniendo un conocimiento del modelo de instrumento público a utilizar, corresponde mencionar las obligaciones posteriores:

- Razonar los títulos o documentos que se tengan a la vista y que sufran alguna modificación, por la escritura autorizada.

- Testimonio especial que se debe entregar en la Unidad de Testimonios Especiales del Archivo General de Protocolos dentro de los 25 días hábiles siguientes a la autorización de la escritura pública.
- Testimonio para el donatario.
- Presentar el testimonio del donatario con su duplicado al Registro de la Propiedad para su registro.
- Presentar un aviso al Registro de la Propiedad, en virtud de que en el momento de que se esté tramitando un proceso sucesorio intestado, el notario que lleve a cabo el trámite se entere en la oportunidad de solicitar informe al Registro de la Propiedad si uno de los herederos tiene limitación para suceder intestadamente del causante.
- Aviso a la Municipalidad de la localidad y a la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles Dicabi.

Es sustancial saber a qué clase de impuestos está afecto el contrato:

- Estará afecto al timbre notarial que es de dos quetzales por millar, de un mínimo de un quetzal hasta un máximo de trescientos quetzales, sobre el valor del contrato, el cual debe pagarse estampando los timbres notariales respectivos en el testimonio especial que debe presentarse en la Unidad de Testimonios Especiales del Archivo General de Protocolos, dentro del plazo establecido, sin estar sujeto a pago por mora.

- Se debe pagar el 12% del Impuesto al Valor Agregado IVA sobre el valor del contrato, debiendo acompañar el recibo cancelado de la Superintendencia de Administración Tributaria al Testimonio que se entrega al cliente o conocido como primer testimonio.

En el caso de que la aceptación de la donación entre vivos condicional limitativa cede por separado el Impuesto al Valor Agregado IVA, se cubre hasta en la escritura de aceptación, en cuanto al testimonio especial si debe pagarse en la escritura donde se propone la donación como valor determinado sobre el valor del contrato, y en el testimonio especial en cuanto a la escritura de aceptación de la donación se considera como valor indeterminado correspondiendo la cantidad de diez quetzales.

Para finalizar el capítulo cuarto, puntualizo que este contrato tiene como finalidad beneficiar a la sociedad en general de la siguiente manera: Primero, dando la oportunidad para que los planteamientos de los requirentes tengan una respuesta afirmativa y se pueda encuadrar dentro de los que establece la ley y como resultado se manifieste la voluntad de él o los requirentes respetando el ordenamiento jurídico interno y con ello evitar tantos problemas familiares que en ocasiones da lugar a desearse o provocarse la muerte; segundo, el evitar dejar un vacío legal para que personas inescrupulosas y malintencionadas, se aprovechen de la situación y cambien el verdadero sentido de las instituciones del derecho y las puedan manejar en su provecho desmedido y tercero ampliar la función notarial, para que el profesional del derecho pueda faccionar el instrumento público idóneo, y con ello garantizar que la



voluntad de los requirentes no será transgredida por falta de limitación legal requerida en el momento de transferir sus bienes; siendo de esta manera como se hace valer el derecho de igualdad y la equidad que tienen todas las personas de ser sujetos no solo de derechos si no de obligaciones plasmados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

4.7. Proyecto de iniciativa de ley

La presente iniciativa tiene por finalidad la creación del contrato de donación entre vivos condicional limitativa con la objetivo de que el Código Civil guatemalteco Decreto Ley 106 la regule en el Artículo 1856 BIS, en atención a la facultad que otorga el ordenamiento jurídico interno para poder reformar las leyes, mediante el procedimiento establecido en las mismas y por medio de quienes tienen la potestad de presentar las iniciativas de reformas ante el Congreso de la República, para su trámite como lo son: El Organismo Ejecutivo, el Organismo Judicial, la Universidad de San Carlos de Guatemala, el Tribunal Supremo Electoral y el Organismo Legislativo, mediante los diputados que lo integran, que será la forma mediante la cual se presenta esta iniciativa.



INICIATIVA NÚMERO _____

Guatemala 12 diciembre de 2011.

HONORABLE PLENO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Me dirijo ante ustedes atentamente para presentar Iniciativa de Ley mediante la cual se prevé REFORMAR EL DECRETO LEY 106 CÓDIGO CIVIL GUATEMALTECO, CREANDO EL ARTÍCULO 1856 BIS QUE REGULE LA DONACIÓN ENTRE VIVOS CONDICIONAL LIMITATIVA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Atendiendo a que el Código Civil Decreto Ley 106 se encuentra vigente desde el primero de julio de 1964 como es de conocimiento general y que dentro del Libro Quinto denominado Del Derecho de Obligaciones, en la segunda parte llamada De Los Contratos en Particular del Artículo número 1855 al 1879 contempla lo concerniente al Contrato de Donación Entre Vivos definiéndolo en el primer Artículo mencionado como un contrato por el cual una persona transfiere a otra la propiedad de una cosa a título gratuito, en ese sentido y por el período de tiempo que ha transcurrido desde la vigencia del actual cuerpo normativo, este contrato en particular tiene una naturaleza noble, liberal y voluntaria, la cual se ha confundido en beneficio de quienes lo

interpretan a su favor para obtener un provecho en cuanto a la transferencia de bienes de un pariente a otro dentro de los grados de ley, ya que el ser humano a lo largo del tiempo ha aprovechado de los vacíos legales para beneficiarse en perjuicio de los demás, tomando esta actitud como un estilo de vida; por ello existe la necesidad de regular dentro de la norma, la facultad del donante de condicionar y limitar el derecho del donatario a sucederle intestadamente mediante el mismo instrumento público por el que le transmite uno o más bienes de su patrimonio, en calidad de herencia, en virtud de que en la práctica por el abstencionismo de otorgar testamento las personas en gran número transfieren todo o parte de sus bienes a sus descendientes o ascendientes dentro de los grados de ley por medio de una donación entre vivos para que tengan un goce y disfrute de los mismos en vida de quien los cede, pero el beneficiario por no existir limitación alguna acepta la donación y posteriormente al fallecer el donante sin otorgar testamento, participa en la sucesión intestada perjudicando el derecho de los demás llamado a suceder intestadamente y que en vida del donante (causante) no recibieron beneficio alguno del patrimonio de éste.

Otro motivo siendo igual de primordial que el primero, es el de otorgar la facultad a los Notarios para que puedan realizar su función notarial respetando la ley y teniendo el fundamento legal para poder aportar una solución dentro los parámetros legales establecidos, ya que los profesionales del derecho no pueden limitar y condicionar la participación de una persona en la sucesión intestada de otra cuando tienen aptitud legal, aunque así dichos profesionales tengan conocimiento de antemano que ya fueron beneficiados en la parte del patrimonio del causante que les correspondía, solo que fue

por medio de un contrato entre vivos, y para evitar que una persona se beneficie en partida doble en perjuicio de sus demás parientes es imperativo la reforma al Código Civil Guatemalteco mediante la creación del Artículo en mención.

Llevando a cabo la reforma planteada, no sólo se ampliaría la función notarial dando una solución a la problemática del que hacer notarial, sino además sería un aporte a la disminución de los problemas que se dan entre los parientes en el momento de tramitarse un proceso sucesorio intestado cuando participan y se benefician del mismo personas que en vida del causante fueron beneficiados ya con una donación entre vivos, y para que ya no exista tal abuso de los sujetos tergiversando la verdadera naturaleza de este contrato del ámbito civil hay que limitar y condicionar la transferencia de la propiedad de una cosa a título gratuito entre los parientes dentro de los grados de ley con derecho a suceder intestadamente.

Por lo antes expuesto se somete a consideración del Honorable Pleno del Congreso de la República la reforma al Decreto Ley 106 Código Civil Guatemalteco en el sentido de crear el Artículo 1856 BIS que regule el Contrato de Donación Entre Vivos Condicional Limitativa como otra modalidad.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):



DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO GENERAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; siendo su fin supremo la realización del bien común, lo cual establece la Constitución Política de la República de Guatemala al garantizar la vida, la libertad, la justicia y el desarrollo integral de la persona como principios.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala contempla que toda persona tiene derecho a hacer todo lo que la ley no prohíbe, en el sentido de que el Estado garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana, pudiendo toda persona disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. Garantizando por ende el Estado el ejercicio de este derecho para que se den las condiciones viables, el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.

CONSIDERANDO:

Que el Código Civil Decreto Ley 106, regula varias modalidades de donación entre vivos como la donación pura y simple, la remuneratoria, la onerosa, entre otras; no obstante hace falta que la norma regule la Donación Entre Vivos Condicional Limitativa

para condicionar y limitar el aspecto ya puntualizado, contribuyendo a hacer valer el derecho de igualdad y equidad de todas las personas para ser sujetos de derechos y obligaciones equilibradamente; teniendo entonces los presupuestos legales para ser contemplada dentro de la legislación ordinaria civil; en tal virtud es imperante llevar a cabo la creación del Artículo en mención.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala

DECRETA:

La siguiente:

REFORMA AL DECRETO LEY 106 CÓDIGO CIVIL GUATEMALTECO

DONACIÓN CONDICIONAL LIMITATIVA

ARTICULO 1. Se adiciona el Artículo 1856 BIS al Código Civil guatemalteco Decreto Ley 106, con el texto siguiente:

“Artículo 1856 BIS. Donación Entre Vivos Condicional Limitativa. Se puede limitar en el mismo instrumento público el derecho del donatario a suceder intestadamente al donante cuando entre ellos existe esa facultad; como obligación posterior informar mediante aviso al Registro General de la Propiedad para que surta efectos ulteriores.



ARTICULO 2. El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, en atención al preceptuado por la Constitución Política de la República de Guatemala.

ARTICULO 3. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL DIA _____ DEL MES DE _____ DEL AÑO DOS MIL DOCE.

Presentada la iniciativa de ley ante el pleno del Congreso de la República, se dará a conocer entre los diputados que integran el Organismo Legislativo a través de los medios electrónicos existentes, para iniciar con su discusión en tres sesiones y no se votará hasta no haber discutido Artículo por Artículo en la tercera sesión; una vez aprobado el proyecto de ley por las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso de la República, que es el equivalente al 105 de los 158 parlamentarios, la junta directiva del mismo Organismo dentro de los diez días siguientes pasará el proyecto de ley al Organismo Ejecutivo para su sanción, habiendo sido sancionada por el Organismo Ejecutivo que es el visto bueno de dicho órgano, se dará su



promulgación y luego su publicación en el diario oficial y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en dicho diario o dentro del plazo que establezca la misma ley. Estando sujeta la sanción del Organismo Ejecutivo al posible veto del presidente cuando considera en Consejo de Ministros ciertas observaciones sobre la iniciativa de ley, la devuelve al Congreso de la República dentro del plazo de ocho días para que se tomen en cuenta dichas observaciones, y se debe seguir el procedimiento que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley en materia, Ley del Organismo Legislativo.





CONCLUSIONES

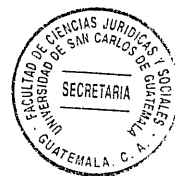
1. Cuando los requirentes acuden ante un notario para poder disponer de uno o varios de sus bienes a favor de sus descendientes mediante una donación entre vivos y que ellos gocen de los mismos inmediatamente, obviando la figura jurídica del testamento y porque utilizándolo no se puede dar ese aprovechamiento inmediato; en tal virtud, celebran el contrato pero sin existir condición ni limitación para ser partícipe de una futura sucesión intestada en relación al donante.
2. El contrato de donación entre vivos se utiliza para trasladar bienes de la propiedad de una persona a otra ya que es un documento idóneo utilizado entre parientes dentro de los grados de ley con derecho a suceder intestadamente, pero el inconveniente radica cuando quien dona fallece intestadamente y los parientes beneficiados mediante una donación vuelven a participar de los bienes del causante por no estar ilegítimados.
3. Existen conflictos posteriores derivados del acaecimiento de la muerte del donante intestadamente, debido a la falta de un acuerdo escrito, dando como resultado un aprovechamiento doble del donatario, siendo nuevamente beneficiado en la sucesión intestada; generando con ello un perjuicio a los



demás llamados a suceder intestadamente y que no fueron beneficiados en vida del donante (causante).

4. El vacío legal existente en cuanto a la igualdad y las limitaciones que tienen los sujetos de ser partícipes de una sucesión intestada en relación al mismo causante, en el sentido de que el derecho de participar tiene como limitación y condicionante justamente el momento en el cual inicia el derecho del o los demás sujetos llamados a ser partícipes legalmente.

5. La función notarial se ve restringida al no contar con una solución al planteamiento del o los requirentes cuando por medio del mismo instrumento público, desean plasmar la donación entre vivos de uno o varios bienes a favor del donatario, pero condicionándole y limitándole la participación de una futura sucesión intestada; por carecer el notario de una norma que lo ampare.



RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el notario, autorice una escritura pública, con la presencia de los requirentes porque con su participación se afirma su consentimiento, para que se dé la transferencia de bienes en el mismo instrumento público de donación entre vivos y que también con ello se limite y condicione la participación del donatario en una futura sucesión intestada.
2. La Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala debe realizar un estudio jurídico doctrinario, consultando el Código Civil guatemalteco, porque de ello depende una correcta interpretación para que se establezca cuáles son las ventajas y desventajas que se dan cuando el donatario recibe bienes mediante una donación entre vivos sin limitar el derecho de participar de una futura sucesión intestada en relación al mismo donante (causante), cuando entre ellos existe esa facultad.
3. Que el donante, establezca la prohibición al donatario mediante la misma escritura pública de donación entre vivos, de sucederle intestadamente, ante los oficios de un profesional, porque de esa manera se evitará que un descendiente dentro de los grados de ley sea beneficiado nuevamente de los bienes del donante (causante) para que prevalezca la igualdad y equidad.

4. Es necesario que el Congreso de la República, reforme el Código Civil Decreto Ley 106, creando el Artículo 1856 BIS regulando la donación entre vivos condicional limitativa, mediante un proceso legislativo, porque con ello prevalecerá la igualdad de condiciones frente a una sucesión intestada en relación al mismo causante para que la persona que done bienes limite en esa misma escritura pública el derecho del donatario a concursar de una futura sucesión intestada.

5. El notario como profesional del derecho, debe responder con soluciones a los planteamientos de los requirentes, por ello es a él a quien le corresponde instruir a quienes otorgan esta clase de contratos, a través de los fundamentos legales contenidos en normas jurídicas, porque con ello se evitarán problemas jurídicos y sociales posteriores, para que se generen ventajas que servirán a que la función notarial sea más amplia.



ANEXOS





ANEXO I

Vivian Moran
Abogada y Notaria
Colegiada 15 353

Donación Condicional Limitativa (Opinión)

Donación Antecedentes

Como institución propia del derecho civil, la donación tiene su origen en el derecho romano y latino, en el cual, el *pater familia* podía decidir sobre su patrimonio como le dictara su conciencia, entre las instituciones utilizadas se encontraba la donación a la que se refieren estas líneas. Como parte del devenir histórico propio del derecho latino todas sus instituciones pasan a formar parte del derecho francés, luego del español de donde son copiadas o importadas a la legislación de los países latinoamericanos entre estos Guatemala, que la recogió con particularidades propias dentro de sus códigos civiles.

Análisis Jurídico-Doctrinario

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 39 garantiza como derecho humano individual fundamental que toda persona tiene derecho de disponer libremente de su propiedad, la disposición lógicamente abarca la posibilidad de donar los bienes propios como mejor parezca al propietario.

La institución de la donación condicional limitativa puesta ya en vigencia en otros Estados como España, Costa Rica y Argentina nace bajo la lógica de la desnaturalización de la que ha sido objeto el contrato de donación entre vivos puesto que en muchos casos, un sujeto desea entregar bienes que serian parte de la masa hereditaria a otro sujeto que tendría derecho a heredar de él, antes de su muerte.

De lo descrito en líneas anteriores se concluye que debido a la desnaturalización de la donación entre vivos, de desnaturalizaría a su vez la institución de la sucesión hereditaria intestada; puesto que el sujeto al que el causante haya entregado en vida –a través de donación- como “herencia” no tendría limitante a “heredar nuevamente” sobre los bienes que quedarán intestados al momento de la muerte del causante, lo que causaría perjuicios al resto de herederos intestados que no recibieron como donación en vida bien alguno.

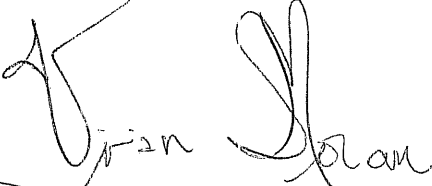
Si bien como se apuntó se trata de una desnaturalización de las instituciones mencionadas cualquier disposición tendiente a prohibir esta desnaturalización carecería de lógica y sería susceptible de ser declarada inconstitucional al amparo de la norma citada *supra*.

Sería por el contrario, útil en la práctica notarial normarlo como se propone en la tesis presentada por el Br. Melvin Iszael Loy Juárez estableciendo condiciones y normas que acaben con el vacío legal y que posibiliten daños en la porción de más hereditaria a recibir por los herederos no beneficiados anteriormente por contrato de donación entre vivos.

Opinión

De las acotaciones vertidas anteriormente y por lo motivos brevemente esbozados se concluye que, una norma en el sentido descrito, que estableciera la posibilidad de una cláusula del contrato de donación entre vivos que contuviera condiciones limitantes para heredar intestadamente, sería valiosa y de utilidad en la práctica notarial y

acabaría con el vacío legal existente en la materia, además que se estarían protegiendo los principios de igualdad e equidad entre los herederos.


Licda. Vivian Moran
Colegiada 15353

Vivian Yolanda Moran Akú
Abogada y Notaria



ANEXO II

ANALISIS JURIDICO

En relación a la Tesis del Br. Melvin Iszael Loy Juárez titulada “Creación del Artículo 1856 BIS Decreto Ley 106 Código Civil Guatemalteco que regule la Donación Entre Vivos Condicional Limitativa”, en mi opinión es importante legislar de forma más específica en cuanto a un tema tan complejo como es la donación y de esta forma como Estado evitar de la manera más posible todo conflicto o Litis.

Luego de analizar el desarrollo del trabajo de tesis he podido determinar que se ha hecho uso adecuado de los distintos métodos de carácter científico, que han permitido conocer cada una de las particularidades, para tener una visión amplia respecto de los datos suministrados y las instituciones estudiadas en torno al tema de investigación.

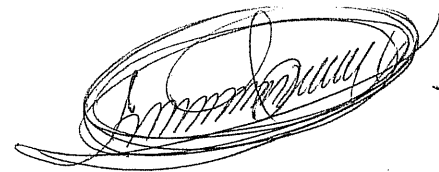
Se puede apreciar la aplicación de las técnicas investigativas, metodología, formas de redacción, soportado con la bibliografía adecuada, que brinda la posibilidad de ser consultada y confirmada.

Felicito al Br. Melvin Iszael Loy Juárez por su iniciativa e interés en el tema, sin otro particular me suscribo,

Lidia L. Judith Urizar Castellanos
Asesor Jurídico
Archivo General de Protocolos
Lidia Judith Urizar Castellanos

Abogada y Notaria, Colegida 9170

ANEXO III



ANACLETO FIDEL COYOY GOMEZ
Abogado y Notario



ANALISIS JURIDICO SOBRE LA PRESENTE TESIS.

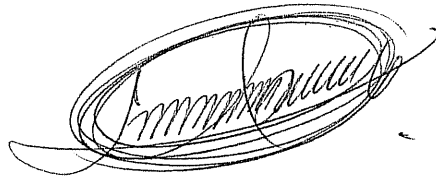
He analizado jurídicamente el presente trabajo de tesis por lo que al respecto debo mencionar que es importante determinar y resolver el vacío legal que contiene el artículo 1861 del Código Civil, en el entendido que debe de ser clara la limitación a que hace referencia, por lo que en el presente trabajo de tesis se ha llegado a un análisis jurídico doctrinario de la institución del derecho civil, específicamente la donación entre vivos.

El punto que se trata es favorecer intestadamente a los herederos del Donante, en caso este haya donado entre vivos condicional limitativa, y para tener un control sobre personas que han acrecentado su patrimonio, es importante a mi punto de vista el aviso obligatorio de parte del Notario autorizante de la Escritura Pública de donación entre vivos condicional limitativa, y también es importante puntualizar que al momento que un Notario radique un proceso sucesorio intestado solicite no solo los informes si el causante (donante en vida), otorgó testamento o donación entre vivos y también si el causante (donante en vida) otorgó donación entre vivos condicional limitativa.

En cuanto a los requisitos formales que ocupa el presente trabajo de tesis es importante puntualizar que toda donación debe de autorizarse en escritura pública, ya sea que se trate de bienes muebles o inmuebles, en virtud que el Notario autorizante es depositario del protocolo, eso quiere decir que dicho contrato estará plasmado dentro del protocolo, y de esa forma se evitaría una posible pérdida del documento privado con firmas legalizadas.

En cuanto a la creación del artículo 1856 Bis, es importante, pero sería mejor que se creara el artículo 1861 Bis, en lugar del artículo 1856 BIS, eso con el objeto de darle un esquema mas ordenado a nuestro ordenamiento jurídico, me refiero al Código Civil

Decreto Ley 106, ya que es el artículo 1861, el que establece que puede existir contrato de Donación entre vivos condicionales; es importante resaltar que en la creación de dicho artículo, debe plasmarse no solo la ya referida condición, sino también la obligación del Notario autorizante del contrato de Donación condicional limitativa, a dar aviso de la celebración de dicho contrato al Registrador del Registro General de la Propiedad, con el objeto de que al momento de radicar los procesos sucesorio intestado del causante (donante en vida), el Registro informe si existió un contrato de Donación Entre Vivos condicional limitativa.



ANACLETO FIDEL COYOY GOMEZ
Abogado y Notario

De las opiniones enunciadas por los profesionales del derecho, deduzco que coinciden con la necesidad de aclarar el vacío legal en cuanto a que todo sujeto tiene derecho de poder disponer libremente de sus bienes como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala y transferirlos a sus descendientes aun así condicionando y limitando dicha transferencia; todo esto aplicándolo al contrato de donación entre vivos en el sentido de que el donante que entregue uno o varios bienes a favor de sus descendientes pueda limitar y condicionar en el mismo instrumento público el derecho del donatario para sucederle intestadamente siempre y cuando así lo acepten.

Concuerdan también en que al no existir ninguna limitación en la ley una persona puede recibir bienes mediante una donación entre vivos y participar de una futura sucesión intestada en relación al mismo donante porque no existe prohibición alguna.

De lo anterior se puede establecer que no existe igualdad y equidad si los individuos que ya fueron beneficiados con uno o varios bienes como herencia solo que mediante un contrato de donación entre vivos para obtener ese aprovechamiento inmediato de los mismos, vuelven a participar de la sucesión intestada del mismo donante (causante), estarían perjudicando a los demás llamados a suceder intestadamente y que en vida del donante no recibieron beneficio alguno.

Por lo que el presente trabajo de Tesis puede ser aparte de un documento de consulta, también un proyecto realizable incluyéndose dentro de la normativa sustantiva civil vigente.





BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, **Enciclopedia jurídica**, Ed. Astrea, Buenos Aires Argentina 2004.
- CONTRERAS ORTIZ, Rubén Alberto, **Obligaciones y negocios jurídicos civiles**, Ed. Rafael Landívar, Segunda Ed.; Guatemala 2005
- ESCOBAR MEDRANO Edgar y Edna González Camargo, **Antología historia de la cultura de Guatemala**, Ed. Orión, t. I, primera ed.; Guatemala 2003.
- IGLESIAS, Juan, **Derecho romano**, Ed. Ariel, Doceava ed. Madrid 1999.
- MASCAREÑAS, Carlos E. **Nueva enciclopedia jurídica**, Ed. Francisco Seix. t. VII, Barcelona, 1995.
- MUÑOZ, Nery Roberto, **La forma notarial en el negocio jurídico, escrituras públicas**. Ed. Infoconsult editores. Quinta Ed.; Guatemala 2007.
- ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni, **Derecho civil sustantivo III y IV**, Segunda Edición, Ed. Orellana Alonso y Asociados, Guatemala 2008.
- OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta, Argentina 1981.
- [www.http://campus.usal.es/~derepriv/refccarg/ccargent/libro2_secc3_titulo8.htm](http://campus.usal.es/~derepriv/refccarg/ccargent/libro2_secc3_titulo8.htm).
28/11/2011, 16:30 P.M.
- [www.http://tu-asesoralegal.blogspot.com/2011/07/codigo-civil-de-costarica.html](http://tu-asesoralegal.blogspot.com/2011/07/codigo-civil-de-costarica.html).
28/11/2011, 16:45 P.M
- [www.http://www.solon.org/Statutes/Mexico/Spanish/libro4/l4p2t4c1.html](http://www.solon.org/Statutes/Mexico/Spanish/libro4/l4p2t4c1.html). 28/11/2011,
17:05 P.M.

Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala**, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Código Civil**, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.
- Código Procesal Civil y Mercantil**, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.
- Código de Notariado**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 314, 1947.



Ley Sobre el Impuesto de Herencias Legados y Donaciones, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 431, 1947.

Ley del Impuesto al Valor Agregado, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 27-92, 1992.

Ley del Timbre Forense Y Timbre Notarial y su Reglamento, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 82-96, 1996.